



IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

DE SALAS

ANUNCIO. Aprobación definitiva de modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras de tasas e impuestos para el ejercicio 2019.

Anuncio de aprobación definitiva

Expediente: INT/2018/91.

El Pleno del Ayuntamiento de Salas en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 9 de noviembre de 2018, aprobó provisionalmente la modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de tasa e impuestos cuyo texto íntegro queda redactado en los términos establecidos en el anexo al presente. Habiéndose sometido a información pública mediante anuncio en el BOPA n.º 263 de fecha 13 de noviembre de 2018 y no habiéndose presentado alegaciones, quedan aprobadas definitivamente las ordenanzas por acuerdo del mencionado Pleno, cuyo texto íntegro se hace público, en cumplimiento del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Las presentes Ordenanzas entrarán en vigor una vez su texto se haya publicado íntegramente en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985.

En Salas, a 28 de diciembre de 2018.—El Alcalde.—Cód. 2018-13008.

Anexo

TEXTO DEFINITIVO ORDENANZAS FISCALES 2019

Preámbulo de todas las ordenanzas

La tramitación de la presente modificación se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así, de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, la propuesta está justificada por una razón de interés general, con la finalidad de adecuar la regulación existente al Plan de ajuste económico aprobado por el Pleno con fecha 30/03/2012 en cumplimiento con lo establecido en el real decreto Ley 4/2012 por el que se determinan las obligaciones de información y procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, la iniciativa contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad descrita, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

En cuanto al principio de seguridad jurídica, la Ordenanza es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, ya que contiene la regulación que genera un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas.

Por último, en aplicación del principio de eficiencia, la norma evita cargas administrativas innecesarias o accesorias, puesto que permite racionalizar la gestión de los servicios públicos al adecuarse el coste económico de los mismos.

En aplicación del principio de transparencia, las presentes Ordenanzas se publicarán en el portal de transparencia del Ayuntamiento, posibilitándose el acceso sencillo, universal y actualizado.

1.1 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA Y OTROS BIENES DE USO PÚBLICO

Disposiciones

Artículo 1.—Fundamento legal.

La presente ordenanza se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al municipio de Salas, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en el artículo 4.1.a -b de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 texto refundido de la Ley de Haciendas Locales y facultad específica del artículo 57 de la última norma.

Artículo 2.—Hecho imponible.

Constituye el Hecho imponible de esta Tasa las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales de los bienes del dominio público local en la forma que se describe en los siguientes epígrafes, se haya obtenido o no la correspondiente autorización:



Epígrafe 1. Ocupación del suelo de dominio público.

Epígrafe 2. Ocupación de subsuelo de dominio público.

Epígrafe 3. Ocupación del vuelo de dominio público.

Artículo 3.—*Sujetos pasivos y responsables.*

1. Son sujetos pasivos de las tasas previstas en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 2 de esta ordenanza.

2. A los efectos del apartado anterior, se entenderá que resultan especialmente beneficiados por la utilización o aprovechamiento del dominio público local aquellas personas o entidades solicitantes de licencia, bien para la propia utilización o aprovechamiento o para la actividad que requiere la misma. No obstante, y en caso de que no se hubiese obtenido la oportuna autorización, se considerará beneficiado y, por tanto, sujeto pasivo, la persona o entidad a cuyo favor se esté efectuando la utilización o aprovechamiento o el titular de los elementos físicos empleados.

3. Responderán de forma solidaria y subsidiaria aquellos sujetos determinados en los arts. 42 y 43 de la Ley General Tributaria y se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la misma.

Artículo 4.—*Cuota tributaria.*

1. La cuota de las tasas reguladas en esta Ordenanza están determinadas por las tarifas que se indican en artículo 5 para cada uno de los epígrafes.

2. Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de dichas tasas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadas de los mismos y se aplicará este régimen especial de cuantificación tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquéllos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este apartado.

3. La cuantía de la tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/87, de 30 de julio, de tributación de la citada entidad y los artículos 2 y 3 del Real Decreto 1334/1998, de 4 de noviembre y artículo 24 del RDL 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La compensación a que se refiere el apartado anterior no será en ningún caso de aplicación a las cuotas establecidas para las empresas participadas por Telefónica de España S.A. que presten servicios de telecomunicaciones y que estén obligadas al pago conforme a lo establecido en esta ordenanza.

4. Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas explotadoras de servicios de suministros citadas en este punto son compatibles con el impuesto sobre construcciones, obras e instalaciones y con otras tasas que tenga establecidas, o pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos.

5. Las empresas a que se refiere este artículo deberán presentar en este Ayuntamiento, con carácter trimestral, la facturación correspondiente al término municipal de Salas, dentro de los 20 días siguientes a la finalización de cada trimestre natural.

6. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de la reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

No obstante, de ejecutarse por el beneficiario, lo hará en la forma y condiciones que se establezca en el acto de autorización, o en la que le comuniquen los Servicios Técnicos municipales.

Si los daños fueran irreparables, esta Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe de los daños.

Artículo 5.—*Tarifas.*

Epígrafe 1. Ocupación del suelo de dominio público.

1.1 Apertura de calcatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras.

1. Por cada metro cuadrado de apertura: 9,80 euros/mes.

1.2 Transformadores colocados en quioscos.

• Por cada metro cuadrado o fracción: 29,10 euros/año.

1.3 Postes.

• Por cada poste y tiempo de un año instalado: 32,70 euros/año.

• Postes y soportes para vallas publicitarias y carteles: 32,70 euros/año.

1.4 Aparatos y máquinas automáticas.

• Máquinas expendedoras situadas en fachada con acceso a la vía pública: 60,60 €/unidad/año.

• Cajeros automáticos situados en fachada con acceso a la vía pública: 60,60 euros por unidad/año.

• Cabinas telefónicas: 145,60 €/unidad/año.

• Ascensores: 81,80 €/unidad/año.

1.5 Grúas torre y silo construcción: 178,50 euros/semestre.

Las cuantías que corresponde abonar a la grúa por la ocupación de suelo son compatibles con las que, en su caso, proceda liquidar por ocupar en su recorrido el vuelo de la vía pública.

En todo caso, el abono de esta tasa no exime de la obligación de obtener la correspondiente licencia municipal para la instalación.

1.6 Por cada metro cuadrado o fracción de vía ocupada con acopio de materiales y mercancías, escombros, medios auxiliares de construcción, casetas de obra, vallas, andamios, contenedores y similares:

a) Por cada m² de superficie ocupada con andamios, cercada con valla o cualesquiera otras instalaciones análogas hasta el límite máximo de 1 metro de anchura de vía ocupada: 0,26 €/m²/día.

b) Cuando la anchura de la vía ocupada exceda de 1 metro, el exceso satisfará por m² y día: 0,40 euros.

c) Ocupación con escombros, contenedores, plataformas elevadoras, tierras, materiales de construcción o cualesquiera otros materiales: 0,46/m²/día.

d) Ocupación de la vía pública con puntales, asillas y otros elementos de apeo, por cada elemento y mes: 6,50 €.

e) Ocupación de la vía pública con casetas de obra: 182 €/semestre/unidad.

Se establece una cuota mínima de 14,00 euros.

La tasa por el aprovechamiento de dominio público con vallas o andamios se liquidará en su totalidad simultáneamente con las Tasas correspondientes a la licencia de cualquier clase de obra que necesite la instalación de los mismos.

Epígrafe 2. Ocupación de subsuelo.

• Cables de alimentación o conducción telefónica o eléctrica, tuberías de agua o gas, y otras instalaciones subterráneas instaladas ocupando terrenos de dominio público local: 0,06 euros/metro lineal/año.

Epígrafe 3. Ocupación de vuelo.

a. Palomillas para el sostén de cables, cajas de amarre, de distribución y registro, así como rieles y análogos.

— Palomillas y cajas: por unidad y año: 19,50 euros.

— Cajas de amarre, distribución y registro: por unidad y año: 19,50 euros.

— Rieles y análogos: por metro lineal y año: 0,09 euros.

b. Cables de conducción o alimentación, eléctrica o telefónica aéreos.

Por metro lineal y año: 0,09 euros.

c. Grúas

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública: 0,26/m²/día.

Las cuantías que corresponde abonar a la grúa por la ocupación de vuelo es compatible con las que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública. En todo caso, el abono de esta tasa no exime de la obligación de obtener la licencia municipal de instalación.

Artículo 6.—*Devengo.*

Nace la obligación de contribuir con la solicitud de autorización y, en todo caso, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial. En el momento de dicha solicitud se exigirá el depósito de la cuantía de la tasa.

En los casos de usos privativos o aprovechamientos especiales del dominio público que se extiendan a varios ejercicios el pago será periódico y tendrá carácter anual.

Cuando se inicie la ocupación en el primer semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio de la ocupación tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.

Si se cesa en la ocupación durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución parcial de la cuota (la mitad). Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá a devolver cantidad alguna.



Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial no resultara posible por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 7.—*Gestión.*

1. Las concesiones y autorizaciones objeto del hecho imponible deberán ser solicitadas a instancia de parte.
2. La tasa se exigirá en régimen de auto liquidación según el modelo oficial aprobado al efecto.
3. La solicitud de la autorización deberá ir acompañada del justificante de ingreso, en las entidades bancarias colaboradoras del Ayuntamiento, de las tasas correspondientes.
4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas por el procedimiento de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8.—*Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del R. D. Leg. 2/2004 de 5 de marzo que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición adicional

Para lo no previsto en esta Ordenanza será de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria, Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones complementarias, actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo, así como lo establecido en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Salas.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada por el Pleno del Ayuntamiento celebrado en octubre de 2018, entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* y será de aplicación a partir de la fecha de publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

1.2 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 1.—*Fundamento legal.*

La presente ordenanza se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al municipio de Salas, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en el artículo 4.1.a –b de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 texto refundido de la Ley de Haciendas Locales y facultad específica del artículo 57 de la última norma.

Artículo 2.—*Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esa tasa las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales de la vía pública o terrenos del común que a continuación se detallan:

Epígrafe 1. Instalaciones fijas en la vía pública y bienes de uso público tales como terrazas, miradores, balcones, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de la fachada.

Epígrafe 2. Utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas o elementos e instalaciones con finalidad lucrativa.

Epígrafe 3. Utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público.

Epígrafe 4. Utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de portadas, rótulos y similares.

Artículo 3.—*Sujetos pasivos y responsables.*

Son sujetos pasivos de las tasas previstas en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

Responderán de forma solidaria y subsidiaria aquéllos sujetos determinados en los arts. 42 y 43 de la Ley General Tributaria y se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la misma.

Artículo 4.—*Cuota tributaria.*

La cuantía de la tasa será la fijada conforme a las siguientes tarifas:

Epígrafe 1. Instalaciones fijas en la vía pública y bienes de uso público.

Por metro cuadrado al año: 1,65 euros.

Epígrafe 2. Utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas o elementos e instalaciones con finalidad lucrativa.



Por unidad compuesta por cuatro sillas y mesas: 31,50 €/año.

Epígrafe 3. Utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de puestos, barracas, casetas de venta o atracciones situados en terrenos de uso público.

- Por metro cuadrado ocupado y día: 1,65 euros.
- Para vehículos de venta ambulante: 2,65 €/día.
- Para circos u otros espectáculos públicos similares: 57,50 €/día.
- Espectáculos considerados de interés público por su valor cultural, lúdico o formativo: 0 €.

La calificación de espectáculo público como de interés público deberá ser acordada, a petición del interesado en el momento de solicitar la licencia de ocupación, con carácter previo o simultáneo a la concesión de la autorización por Resolución de la Alcaldía.

Epígrafe 4. Utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de portadas, rótulos y similares.

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de aplicar la cantidad fija de 1,25 euros por metro cuadrado al año.

Epígrafe 5. Para el cálculo de la cuota tributaria de las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la ocupación con puestos en el mercado semanal se aplicarán la siguiente tarifa:

- Puesto tipo A (reducido): 11,10 €/mes de 4 semanas o 13,30 €/mes de 5 semanas
- Puesto tipo B (ampliado): 13,30 €/mes de 4 semanas o 16,80 €/mes de 5 semanas

En caso de que el sujeto pasivo opte por la domiciliación bancaria, se establece un importe anual de la siguiente cuantía:

- Puesto tipo A (reducido): 100,15 €/año
- Puesto tipo B (ampliado): 122,40 €/año

Artículo 5.—*Obligación de pago.*

1.º La obligación de pago nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente mediante autoliquidación según el modelo aprobado al efecto.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el día primero de cada año, comprendiendo el período impositivo el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso se procederá al prorrateo de la cuota, por trimestres naturales.

2.º El pago de la tasa se efectuará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en las entidades bancarias colaboradoras del Ayuntamiento.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: por trimestres naturales en las entidades bancarias colaboradoras desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

Artículo 6.—*Exenciones y bonificaciones.*

No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la tasa regulada por la presente Ordenanza.

Artículo 7.—*Gestión.*

1. Las concesiones y autorizaciones objeto del hecho imponible, deberán ser solicitadas a instancia de parte.
2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley General Tributaria.
3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados, previa liquidación, en las entidades bancarias colaboradoras, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.
4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso o se conceda la autorización.
5. Autorizada la ocupación o utilización privativa se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado.
6. La concesión de las autorizaciones para utilización privativa o aprovechamiento especial regulados en la presente ordenanza será siempre discrecional para el Ayuntamiento y podrán ser retiradas o canceladas en cualquier momento, previo acuerdo por el órgano municipal competente que se ha de comunicar al interesado, si las necesidades de ordenación de tráfico u otras circunstancias de policía urbana lo aconsejasen.
7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al período autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.



8. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas por el procedimiento de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

9. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8.—*Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del R. D. Leg. 2/2004 de 5 de marzo que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición adicional

Para lo no previsto en esta Ordenanza será de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria, Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones complementarias, actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo, así como lo establecido en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Salas.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada por el Pleno del Ayuntamiento celebrado en octubre de 2018, entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* y será de aplicación a partir de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

1.3 ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1.—*Fundamento legal.*

Esta Entidad local, en uso de las facultades concedidas por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y la facultad específica del artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 de la última norma mencionada, establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local mediante entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase y otros aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas por vehículos, que se registrarán por la presente ordenanza.

Artículo 2.—*Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial de toda clase de vías públicas u otros terrenos del dominio o uso público local mediante su ocupación con entradas o pasos de vehículos a través de la vía pública y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase y otros aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas por vehículos.

Artículo 3.—*Sujeto pasivo.*

Están obligados al pago de la tasa en calidad de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria y especialmente las siguientes:

- La persona o entidad a cuyo favor se otorgue las licencias correspondientes.
- Quienes utilicen, realicen el aprovechamiento o se beneficien de las actividades descritas en el hecho imponible, aunque no hayan solicitado la pertinente licencia, todo ello sin perjuicio del oportuno expediente sancionador a que diera lugar.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas o locales a que den acceso las entradas de vehículos a través de las aceras, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. Responderán de forma solidaria y subsidiaria aquéllos determinados en los arts. 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.—*Exenciones y bonificaciones.*

No se reconoce otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de Tratados internacionales que resulten de aplicación.

Artículo 5.—*Cuota tributaria.*

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de aplicar una cantidad fija y según la siguiente tarifa:

1. Por entrada de vehículos a través de aceras o pasos de servicios, entendiéndose por tales aquéllos en los que la línea de aceras se haya interrumpido para permitir dicho paso:
 - Entrada o paso de vehículos para uso particular en inmuebles o garajes individuales, entendiéndose por tales aquéllos que no superen las dos plazas de aparcamiento: 53,60 euros/año.

- Entradas o paso de vehículos para uso particular en inmuebles y garajes colectivos ubicados en inmuebles en régimen de propiedad horizontal donde se guarden vehículos, entendiéndose por tales los que tengan una capacidad superior a dos plazas de aparcamiento: 14,90 € por plaza y año, con un mínimo anual de 51,70 €.
 - Entrada o paso de vehículos o carruajes a través de las aceras o pasos de servicio como acceso a calles particulares, fincas o patios de manzana donde se guarden vehículos: 53,60 euros/año.
 - Entrada a talleres mecánicos de vehículos, chapisterías, locales comerciales o industriales, garajes públicos (entendiéndose por tales los locales destinados a guardar vehículos con finalidad lucrativa), exposiciones de vehículos para su alquiler o venta, y otros análogos, así como la entrada a establecimientos, almacenes, solares o locales dependientes o afectos a una actividad lucrativa: 97,50 euros/entrada/año.
2. Por reservas de espacio en la vía pública para aparcamiento exclusivo de vehículos, paradas de líneas de transporte de viajeros, carga y descarga de mercancías: 23,80 euros/metro lineal/año.
 3. Por cada placa de vado: 21,40 euros.

En el caso de que el período impositivo no coincida con el año natural, se prorrateará la cuota resultante por trimestres naturales.

Artículo 6.—*Devengo y pago.*

1. La obligación de contribuir nace:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
 - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados o que se vengán realizando: el día primero de cada año, comprendiendo el período impositivo el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso se procederá al prorrateo de la cuota por trimestres.
2. El pago de la tasa se efectuará:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en las entidades bancarias colaboradoras del ayuntamiento.
 - b) Tratándose de concesiones o aprovechamientos ya autorizados o prorrogados: una vez incluidos en los padrones o matrículas de la tasa, que se aprobarán anualmente y serán expuestos al público a efectos de reclamaciones, se abonarán mediante ingreso en las entidades bancarias colaboradoras dentro del plazo del mes siguiente a la conclusión de dicho período.

Artículo 7.—*Gestión.*

1. Anualmente se aprobará un Padrón de Contribuyentes, el cual será sometido a exposición pública por plazo de quince días, a efectos de reclamaciones.
2. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.
3. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente licencia, haciendo constar detalladamente el aprovechamiento solicitado.
4. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.
5. No se consentirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.
6. Junto con la autorización se hará entrega al interesado de la placa de reserva de aparcamiento según modelo homologado, que deberá ser colocada en lugar visible a la entrada del garaje o cochera.
7. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.
8. La concesión de entrada de vehículos a través de las aceras y la concesión de las demás autorizaciones para las utilidades privativas a que se refiere esta ordenanza, será siempre discrecional para el Ayuntamiento, y podrán ser retiradas o canceladas en cualquier momento, previo acuerdo por el órgano municipal competente que se ha de comunicar al interesado, si las necesidades de ordenación de tráfico u otras circunstancias de policía urbana lo aconsejasen.
9. La concesión de autorización para un aprovechamiento de paso o entrada de vehículos se considerará independiente de las obras de acondicionamiento de la acera o pavimento cuando éstas fueran necesarias. Para estas obras, el titular de la autorización deberá solicitar y obtener la necesaria licencia municipal, previo pago de los correspondientes derechos, respondiendo de las obras de reposición de pavimentos y bordillos cuando finalice la concesión.
10. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al período autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.
11. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.



12. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Artículo 8.—Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del R. D. Leg. 2/2004 de 5 de marzo que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición adicional

Para lo no previsto en esta Ordenanza será de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria, Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones complementarias, actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo, así como lo establecido en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Salas.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada por el Pleno del Ayuntamiento celebrado en octubre de 2018 entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* y será de aplicación a partir de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

2.1 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O DE QUE ENTIENDAN LAS ADMINISTRACIONES O AUTORIDADES LOCALES, A INSTANCIA DE PARTE

Artículo 1.—Naturaleza y fundamento.

Esta Entidad local, en uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y el 57 del R. D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del citado R. D. Leg. 2/2004, establece la Tasa por documentos que expidan o de que entiendan las administraciones o autoridades locales a instancia de parte (Tasa por expedición de documentos administrativos), que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.—Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad administrativa y técnica desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la administración o autoridad municipal.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido presentada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

Artículo 3.—Sujeto pasivo y responsables.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento de que se trate.

2. Responderán de forma solidaria y subsidiaria aquellos determinados en la Ley General Tributaria, arts. 42 y 43.

Artículo 4.—Cuota tributaria.

1. La cantidad exigible por esta tasa se obtendrá de aplicar las siguientes tarifas:

A. Censos de población y habitantes	Tarifa euros
1. Certificación de empadronamiento en el Censo de Población desde el año 1996	1,85
2. Con anterioridad al año 1996, no informatizado	23,80
3. Certificación de conducta, de convivencia y residencia	1,85
4. Certificados de fe de vida para extranjeros	1,85
B. Certificaciones y compulsas expedidas por Secretaría	
1. Certificaciones de documentos de acuerdos municipales	3,60
2. Si la antigüedad de los anteriores es de 5 años o superior, también se aplica esta tarifa en caso de que se trate de fotocopias	23,80
3. Otros certificados	3,60
4. Compulsas:	
las 3 primeras hojas	4,20
a partir de la cuarta	2,35
en el caso de compulsas exigidas por esta entidad para presentarse a procedimientos de contratación municipal en curso, tasa única	35,70



5. Diligencia con cotejo de documentos	1,85
6. Bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las oficinas municipales	6,00
7. Por expedición de certificados e informes en expedientes de traspaso, de apertura o similares.	3,60
C. Copias de documentos y remisiones por fax	
Por documento que se expida en fotocopia o impresión:	
• Tamaño A – 4 B/N	0,15
• Tamaño A – 4Color	0,25
• Tamaño A – 3	0,30
• Copias de planos en DIN A4 y DIN A3	0,50
• Copias de expedientes con una antigüedad superior a 1 año desde la finalización del expte se liquidará el coste de las fotocopias incrementado un 25%	
Por remisión vía fax de copias de Expdtes. Municipales	35,70
Remisión de fax, por cada hoja	1,25
D. Documentos expedidos por los Servicios de Urbanismo	
1. Por cada expediente de declaración de ruina de edificios.	178,20
2. Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos, solicitada a instancia de parte	59,40
3. Por cada informe que se expida sobre características de terreno, o consulta a efecto de edificación a instancia de parte, o informes para talas de madera	59,40
E. Documentos expedidos por los Servicios Catastrales	
1. Plano	
Elaboración	6,00
Expedición	3,60
2. Certificados descriptivo y gráfico, cada uno	
Primero	9,50
2.º a 5.º	3,70 €
6.º a 10.º	2,35 €
11.º en adelante	1,25 €
3. Ficha Finca	1,25
4. Modelo de Alteración 901	2,35
5. Modelo de Alteración 902	3,60
6. Modelo de Alteración 903	3,60
7. Modelo de Alteración 904	2,35
G. Documentos expedidos por la Policía Local	
Informes	41,60
G. Otros	
Otros Informes Técnicos	41,60
Informes para concesión subvenciones PAC, por hectárea	11,20
Gestión de denuncias	118,90
Uniones Civiles	47,50
Anuncios en el Boletín Oficial, prensa y otros	El coste de los mismos

2. Para tramitar una denuncia se exigirá el depósito, en concepto de fianza, de la cantidad indicada a quienes promuevan la iniciación de expedientes en defensa de la legalidad vigente, de competencia municipal.

Se incautará esta cantidad en el caso de que no haya lugar a la tramitación de la denuncia por no ser de competencia municipal o cuando habiéndose tramitado se resuelva en sentido contrario. Se devolverá si ha lugar a la tramitación y se resuelva en el sentido denunciado.

Las tasas de los informes técnicos, a que obligue la tramitación de esta denuncia, deberán ser abonados por los responsables del incumplimiento de la legalidad denunciada, previa notificación a los mismos. Esta cuantía será deducida del depósito incautado, en su caso, y se deberá abonar la diferencia si la hubiere.



3. La remisión de copias de expedientes municipales, siempre que sea posible y autorizable su copia y cesión, se realizará previa solicitud de esta actuación y acreditación del pago de la tarifa correspondiente.

Artículo 5.—*Exenciones y bonificaciones.*

De acuerdo con el R. D. Leg. 2/2004 no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 6.—*Devengo.*

Se devenga esta tasa cuando se presenta la solicitud que inicie la actuación o el expediente sujeto a tributo.

En los casos a que se refiere el párrafo 2 del artículo 2 el devengo se produce cuando tenga lugar las circunstancias que prevean la actuación municipal de oficio, o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 7.—*Declaración e ingreso.*

La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

Los Jefes de las Unidades Administrativas en particular el Registro Municipal cuidarán de no admitir ni cursar ningún documento gravado, sin que se haya cumplido previamente el requisito del pago.

Los documentos que deban iniciar un expediente se presentarán directamente en las oficinas municipales o en las dependencias señaladas en el artículo 38 de la Ley 30/1992 de 30 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengarán, aunque su resultado sea negativo.

Los documentos que expida esta administración local no se entregarán ni remitirán, en ningún caso, sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 8.—*Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General

Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición adicional

Para lo no previsto en esta Ordenanza serán de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria, Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones complementarias, actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo, así como lo establecido en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Salas.

Disposición final

La presente ordenanza aprobada por el Pleno del Ayuntamiento celebrado en octubre de 2018, entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* y será de aplicación a partir de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

2.2 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Artículo 1.—*Fundamento legal.*

Esta Entidad local, en uso de las facultades concedidas por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y la facultad específica del artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 al 19 y 20 a 27 de la última norma mencionada, establece la tasa por otorgamiento de licencias o autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 2.—*Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa:

1. La concesión y expedición de la licencia y autorización administrativa para el servicio de transporte en auto-taxis y demás vehículos de alquiler.
2. La autorización para transmitir las licencias afectas a estos servicios, a personas distintas del titular, dentro de los límites autorizados en la Reglamentación Nacional de Auto-taxis y para la misma finalidad.
3. La autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.



Artículo 3.—*Sujetos pasivos y responsables.*

1. Están obligados al pago de la tasa en facultad de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria y especialmente las siguientes:

La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia o la autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias.

2. Responderán de forma solidaria y subsidiaria aquéllos determinados en los arts. 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.—*Base imponible y cuota tributaria.*

La base imponible estará constituida por el coste de prestación del servicio y en los términos que establece la cuota tributaria.

La percepción de las cuotas por la tasa regulada en la presente Ordenanza se regirá por la siguiente tarifa:

Concepto	Euros
Epígrafe primero. Concesión y expedición de licencias	
a) Licencia clase A	2.020,50
b) Licencia clase B	2.020,50
c) Licencia clase C	2.020,50
Epígrafe segundo. Autorización transmisión de licencias	
a) Transmisiones "inter vivos"	
1. De licencias de clase A	2.020,50
2. De licencias de clase B	2.020,50
3. De licencias de clase C	2.020,50
b) Transmisiones "mortis causa"	
1. La primera transmisión de licencias A, B o C a favor de herederos forzosos	1.010,00
2. Ulteriores transmisiones de licencias de clase A, B, o C	2.020,50
Epígrafe Tercero. Sustitución de Vehículo Auto-Taxi	
Sustitución de Vehículo Auto-Taxi	120,00

Artículo 5.—*Exenciones y bonificaciones.*

No se concederán exención y bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 6.—*Devengo.*

El devengo de la tasa y la obligación de contribuir nace cuando se solicite por los particulares, la prestación de cualquier servicio sujeto a gravamen, o por propia iniciativa municipal en ejercicio de las competencias que le son propias.

Artículo 7.—*Liquidación e ingreso.*

1. Las concesiones y autorizaciones objeto del hecho imponible deberán ser solicitadas a instancia de parte y, una vez concedidas, se entenderán tácita y anualmente prorrogadas en tanto su titular no renuncie expresamente a aquélla.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley General Tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados, previa liquidación, en las entidades bancarias colaboradoras, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas por el procedimiento de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

5. Todas las cuotas serán exigidas en régimen de autoliquidación con carácter previo a la solicitud, que no se admitirá sin haberse acreditado el pago de la Tasa.

Artículo 8.—*Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del R. D. Leg. 2/2004 de 5 de marzo que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.



Disposición adicional

Para lo no previsto en esta Ordenanza será de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria, Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones complementarias, actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo, así como lo establecido en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Salas.

Disposición final

La presente ordenanza aprobada por el Pleno del Ayuntamiento celebrado en octubre de 2018, entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* y será de aplicación a partir de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

2.3 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ACTUACIONES URBANÍSTICAS

Artículo 1.—*Fundamento legal.*

Esta Entidad local, en uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y 57 del R. D. Leg. 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del citado R. D. Leg. establece la Tasa por Licencia Urbanística (Licencia de Obras) que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.—*Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, cuya finalidad es verificar si los actos de edificación y/o uso del suelo a que se refiere la legislación vigente en la materia, tanto estatal como autonómica, son conformes con las previsiones de la legislación y el planeamiento urbanístico vigente.

1. Se establecen las siguientes categorías:

- Obras y construcciones en general.
- Licencia definitiva de obras o primera utilización de edificaciones y Licencia de modificación del uso de los mismos.
- Obras de demolición.
- Parcelaciones, reparcelaciones, segregaciones y otras divisiones urbanas o rústicas.
- Marcaciones de alineaciones y rasantes.
- Instalación de carteles de propaganda.
- Talas de madera.

2. Se establecen como supuestos de no sujeción, sin perjuicio de la obligación de solicitar la oportuna licencia:

- Arreglo de fachadas, canalones, bajadas y aleros en los períodos que los Bandos de la Alcaldía fijen.
- Restauración de bienes etnográficos, ingenios hidráulicos y otros de interés histórico.
- Restauración, reconstrucción y rehabilitación de inmuebles declarados individualmente y de forma específica Bienes de Interés Cultural, siempre que se conserve su tipología arquitectónica y el uso característico de los mismos.
- Construcción de fosas sépticas, apertura de zanjas e instalaciones de tuberías para alcantarillados.
- Las que sean fruto de convenios entre el Ayuntamiento y otras Administraciones Públicas.
- Las obras y construcciones con destino ganadero, cuyos sujetos pasivos sean jóvenes ganaderos (menores de 40 años).

Artículo 3.—*Sujeto pasivo y responsables.*

- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de las actuaciones que constituyen el hecho imponible de esta tasa, sean o no propietarios del inmueble o terreno sobre el que se realicen las mismas. Tendrá la consideración de dueño quién soporte los gastos o el coste que comporte su realización.
- Tienen la condición de sujetos pasivos, sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las actuaciones que provocan ésta. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.
- Responderán de forma solidaria y subsidiaria aquellos determinados en la Ley General Tributaria, arts. 42 y 43.

Artículo 4.—*Base imponible.*

1. Se tomará como base de la presente exacción, en general, el coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación. Tal coste real y efectivo estará compuesto por el de ejecución material de aquella.



El IVA de cada uno de los elementos de coste citados, dado el carácter neutro de este Impuesto, en ningún caso constituirá elemento de coste, por lo que se declara expresamente excluido de la Base Imponible de Tasa por Licencias Urbanísticas.

1.2. En las obras de demolición: el coste real y efectivo de las obras de demolición determinado de igual modo que en el punto anterior.

1.3. En las licencias sobre parcelaciones, reparcelaciones, segregaciones y otras divisiones urbanas o rústicas la superficie total afectada (en metros cuadrados) por tales operaciones.

1.4. En las marcaciones de alineaciones y rasantes: los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.

1.5. En los presupuestos de obras para actividades industriales o fabriles, se computarán como base imponible únicamente el importe de la obra civil, haciendo abstracción de los elementos puramente mecánicos o maquinaria que se incorpore a las obras o edificios sin que constituyan el soporte estructural de aquellos. La presentación de presupuestos separados por obra civil y elementos mecánicos o maquinaria, que no constituyan soporte estructural de obras para actividades industriales a fabriles, no obsta a la comprobación de tal condición por la Administración en orden a efectuar las correcciones procedentes, en su caso, para la práctica de la liquidación.

1.6. Para la instalación de carteles de propaganda, el metro cuadrado de cartel o fracción.

1.7. Para las talas de madera, el metro cúbico de madera a cortar.

2. Para la determinación de la base, se tendrá en cuenta en aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras o instalaciones, el presupuesto presentado por el Colegio Oficial de Arquitectos o Aparejadores. En defecto de presupuesto o proyecto visado para la determinación de la base imponible se tendrá en cuenta el presupuesto detallado que presente el interesado o en su caso el resultante de aplicar la tabla de valoraciones para obras menores aprobada por el Ayuntamiento si este fuese mayor.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá sin perjuicio de la comprobación municipal para practicar la liquidación definitiva a la vista de las obras efectivamente realizadas y del importe de las mismas.

3. Se conceptuarán como obras menores, aquellas de sencilla técnica y escasa entidad constructiva, que no supongan alteración del volumen del uso objetivo, de las instalaciones y servicios de uso común o del número de viviendas y locales, ni afecten al diseño exterior, a la cimentación, a la estructura o a las condiciones de habitabilidad o seguridad de los edificios y urbanísticas de todas clases. En ningún caso se entenderán como tales, las parcelaciones urbanísticas, los cierres de muro de fábrica de cualquier clase y las intervenciones en edificios bienes de interés cultural y catalogados, los grandes movimientos de terreno y la tala masiva de arbolado.

Artículo 5.—Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas a la base imponible que se indica en cada caso:

- Obras y construcciones en general, el 2,75% sobre el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, determinado a estos efectos por el coste de ejecución material de ésta y en el caso de obras menores por el presupuesto o unidad de obra.
- Licencia definitiva de obra y primera utilización de edificación y licencia de modificación del uso del mismo, el 0,10% del coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación.
- Obras de demolición, el 2,75% del presupuesto del coste total de la demolición.
- Parcelaciones, reparcelaciones, segregaciones y otras divisiones urbanas o rústicas, se liquidará la cantidad de 0,46 euros por metro cuadrado de la superficie total afectada, esto es, la suma de las superficies de las parcelas resultantes, si se trata de suelo edificable o susceptible de edificación, y en otro caso, el 0,10% del valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, sobre la nueva parcela segregada.
- Señalamiento de alineaciones o rasantes: 4,60 € por cada metro lineal de fachada o fachadas del inmueble, cuando se realicen con independencia del proyecto de obra objeto de la licencia.
- Instalación de carteles de propaganda, 8,60 euros por metro cuadrado del cartel o fracción.
- Talas de madera: 0,55 €/metro cúbico de madera a cortar.

2. En el supuesto recogido en el apartado relativo a las talas de madera, se establece la obligación de prestar fianza para garantizar el correcto estado de las carreteras, pistas, caminos y otros elementos del común, afectados por el aprovechamiento, debiendo en consecuencia constituirse depósito por importe de 8,00 € por cada m³ de madera cortada o a cortar, siendo la cantidad mínima a depositar de 1.115 €. Dicha fianza será devuelta una vez realizada la obra objeto de licencia y previa comprobación de los Servicios Técnicos Municipales que emitirán informe al respecto.

La licencia incluye la autorización para la circulación de los vehículos necesarios para ello por las vías públicas de competencia municipal, aunque el PMA de los mismos sea superior al establecido en cada una de ellas.

Junto con la solicitud de la licencia se deberá formular declaración en la que conste detalladamente el lugar del aprovechamiento maderable solicitado y los caminos que deba utilizar para su extracción.

Asimismo, el maderista peticionario podrá solicitar una sola licencia que incluya todas las extracciones que se vayan a efectuar en el año natural, para lo cual deberá presentar, antes de cada extracción la relación detallada a que se refiere el párrafo anterior.



3. En todos los supuestos la cuota mínima a pagar será de 30,00 euros.

4. Aquellas obras que se realicen sin la preceptiva Licencia Urbanística, o sin ajustarse a las condiciones de la misma, estarán sujetas a una tasa de legalización, sin perjuicio de la tramitación del correspondiente expediente sancionador por infracción urbanística. Para la liquidación de esta tasa se aplicarán los siguientes porcentajes sobre el presupuesto de la obra:

- Cierres de fincas, 20%.
- Cierres de fincas de fábrica, 30%.
- Resto de Obras, 10%.

5. En caso de solicitud de prórroga se aplicarán los siguientes recargos:

- Primera prórroga: 15%.
- Segunda prórroga: 25%.
- Tercera prórroga: 50%.

Artículo 6.—*Exenciones y bonificaciones.*

Estarán exentos del pago de esta tasa los sujetos pasivos que acrediten estar en situación de precariedad económica. El sujeto pasivo deberá presentar solicitud a este efecto justificando la misma con la Resolución del Gobierno del Principado de Asturias sobre calificación de actuación protegible de rehabilitación por precariedad económica. La competencia para su concesión corresponde a la J.G.L, tras el examen de la documentación presentada y previo informe favorable de los Servicios Sociales Municipales.

Artículo 7.—*Devengo.*

- Nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actuación municipal que constituye el hecho imponible. Se entiende iniciada esta actuación en el momento de presentación de la oportuna solicitud de licencia.
- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables. Todo ello sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador.
- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 8.—*Normas de gestión.*

- El importe de la tasa ha de ser ingresado en las Entidades financieras Colaboradoras que se indiquen con carácter previo o simultáneo al otorgamiento de la licencia, exceptuando las licencias de obra mayor que se liquidarán simultáneamente o carácter posterior a la concesión de la licencia.
- En todos los supuestos la recaudación de la tasa se practicará en régimen de autoliquidación con carácter previo o simultáneo a la solicitud de licencia, excepto las licencias de obra mayor, conforme a lo previsto en el art. 120 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y de acuerdo con el modelo oficial aprobado al efecto.
- Este ingreso tendrá el carácter de a cuenta de la liquidación definitiva que previas las oportunas comprobaciones administrativas procediera en su caso.
- Las personas interesadas en la obtención de esta licencia deberán presentar la oportuna solicitud en el Registro General Ayuntamiento, con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto del coste real de la obra visado por el Colegio Oficial en su caso, o por el facultativo competente.
- Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así lo establezcan las ordenanzas de edificación de este Ayuntamiento o sus Planes deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico Director de las mismas, y acompañadas de los correspondientes planos, proyectos, memorias y presupuesto, visados por el Colegio Oficial a que pertenezca el técnico director.
- En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia para demolición de las construcciones. Asimismo, será previa a la licencia de obras de nueva planta la solicitud de la licencia para demarcación de alineaciones y rasantes.
- Para las obras que de acuerdo con las ordenanzas de Edificación lleven consigo la obligación de colocar vallas o a andamios, se exigirá el pago de los derechos correspondientes a ese concepto.
- La licencia tendrá una validez de 6 meses desde la fecha de la concesión de la misma por el órgano competente. Se podrán solicitar hasta 3 prórrogas de 3 meses de validez cada una.



- Hasta tanto no recaiga acuerdo o resolución municipal sobre concesión de la Licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducida la tasa al 30% de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento hubiese realizado los informes técnicos correspondientes, en otro caso no se realizará liquidación alguna. Si la renuncia se produce con posterioridad a la notificación del acuerdo municipal de concesión de la licencia, únicamente procederá la devolución del 50% de la cuota ingresada y siempre que dicha renuncia se produzca en el plazo de 1 año a contar desde el día siguiente al de la recepción de la mencionada notificación.
- Una vez terminadas las obras o instalaciones la administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo de las mismas y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, deduciendo, en su caso, lo ya ingresado. En el caso de parcelación urbana y demolición de construcciones, la liquidación calculada una vez concedida la licencia, tendrá carácter definitivo, salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.
- En el caso de licencia definitiva de obras o primera utilización de edificaciones, para obtener ésta será necesario presentar, además de la certificación final de obra, el alta catastral, la solicitud de licencia de entrada de vehículos a través de aceras públicas, la solicitud de la licencia de acometida o conexión a la red municipal de alcantarillado, la solicitud del servicio de recogida de basuras y la solicitud de conexión a la red municipal de servicio de suministro de aguas e instalación de contador, si hubiera lugar, en cada caso.
- En el caso de las licencias para demolición, será necesario acreditar el cumplimiento del Real Decreto 975/2009 que regula la gestión de los residuos de las industrias extractivas.

Artículo 9.—*Inspección y recaudación.*

Se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 10.—*Infracciones.*

Las infracciones urbanísticas serán calificadas y sancionadas conforme a lo establecido en la normativa vigente reguladora de esta materia.

Las infracciones tributarias serán calificadas y sancionadas conforme a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 11.—*Sanciones.*

El importe de las sanciones económicas que por infracciones urbanísticas se impongan por organismos superiores, siempre que la tramitación del expediente haya sido llevada a cabo por el Ayuntamiento y el organismo superior se limite a la imposición de la sanción, con base a la propuesta municipal, pertenecerá al Ayuntamiento y habrá de ser ingresado en las arcas municipales.

Disposición adicional

Para lo no previsto en esta Ordenanza serán de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria, Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones complementarias, actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo, así como lo establecido en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Salas.

Disposición final

La presente ordenanza aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* y será de aplicación a partir de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

2.5 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE PISCINAS

Artículo 1.—*Fundamento legal.*

Esta Entidad local, en uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y el 57 del R. D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del citado R. D. Leg. establece la Tasa por la Utilización de Piscinas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.—*Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa el acceso y uso de la piscina municipal.

Artículo 3.—*Sujeto Pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que hagan uso de esta instalación deportiva.

Artículo 4.—*Cuota tributaria.*

La cantidad exigible por esta tasa será la fijada en las tarifas detalladas a continuación:

Individual Juvenil 6 a 15 años	1,55 €
--------------------------------	--------



Individual Adulto a partir de 16 años	1,95 €
Bono de 10 entradas Juvenil	12,20 €
Bono de 10 entradas Adultos	15,80 €
Abono Temporada Juvenil	18,00 €
Abono Temporada Adulto	24,00 €
Abono Temporada Familiar	60,30 €
Cursillo Natación	24,00 €

Artículo 5.—Exenciones y bonificaciones.

No se reconoce otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de tratados internacionales que resulten de aplicación.

Artículo 6.—Gestión y pago.

El pago de esta tasa se efectuará en el momento de la entrada a esta instalación y se entregará ticket justificativo.

Los abonos de entrada se facilitarán, previo pago, en las Oficinas Generales del Ayuntamiento.

Las inscripciones para los cursillos se formalizarán y abonarán en las Oficinas Generales del Ayuntamiento, en los plazos que anualmente se establezcan para ello.

Artículo 7.—Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del R. D. Leg. 2/2004 de 5 de marzo que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición adicional

Para lo no previsto en esta Ordenanza serán de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria, Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones complementarias, actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo, así como lo establecido en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Salas.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada por el Pleno del Ayuntamiento celebrado en octubre de 2018, entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* y será de aplicación a partir de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

2.6 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 1.—Fundamento legal.

Esta Entidad local, en uso de las facultades concedidas por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y la facultad específica del artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 de la última norma mencionada, establece la tasa por alcantarillado, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 2.—Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

- La actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

3. Estos servicios por su naturaleza de carácter sanitario, destinados a asegurar la salubridad pública, se declaran de recepción obligatoria para los usuarios. A tal efecto todos aquellos inmuebles, edificios, locales o viviendas que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, deberá estar dotado del correspondiente servicio de desagües al alcantarillado municipal.

Artículo 3.—Sujetos pasivos y responsables.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean:



- a) El propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca, cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red.
- b) Los ocupantes o usuarios de dichos inmuebles, cualquiera que sea su título acreditativo, en el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

3. Responderán de forma solidaria y subsidiaria aquéllos determinados en los arts. 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.—*Cuota tributaria.*

Se liquidará la cuota tributaria con la aplicación de las siguientes tarifas, establecidas según tipo de servicio y usos del inmueble:

1. Derechos de acometida o conexión a la red de alcantarillado municipal:
 - a) Por acometida a la red de una vivienda o establecimiento con uso distinto al industrial: 98,90 €.
 - b) Por acometida a la red de locales o establecimientos para usos industriales: 205,10 €.
2. Servicios de evacuación y tratamiento de excretas, aguas pluviales y residuales, se aplicará la tarifa que se indica sobre el consumo de agua facturado:
 - a) Doméstico: 0,24 €/m³. Mínimo facturado 20 m³ por abonado al bimestre.
 - b) Industrial: 0,32 €/m³ Mínimo facturado 40 m³ por abonado al bimestre.

Artículo 5.—*Devengo.*

Nace la obligación de contribuir en el momento de:

- a) Presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- b) La efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal por propia iniciativa municipal en el ejercicio.

Artículo 6.—*Gestión y pago.*

1. Los interesados en recibir los servicios detallados en el artículo 2 presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud de acometida o conexión a la red municipal de alcantarillado, acreditando, en el caso de uso distinto al doméstico, el tipo de uso de que se trata:
 - Usos empresariales, ganaderos, profesionales y de artistas, presentación de la licencia de apertura o alta en el I.A.E.

En caso de optar por la modalidad de domiciliación bancaria, deberá aportar sus datos bancarios.

2. Una vez realizado el trámite municipal para su autorización y concedida ésta, se procederá de oficio a la inclusión en el censo de usuarios de este servicio y se notificará al contribuyente este hecho, así como la cuota liquidada por este concepto para su ingreso directo en las Entidades Bancarias colaboradoras, en caso de domiciliación, en la forma y plazos señalados en dicha notificación. Una vez acreditado el ingreso de esta cuantía se procederá al alta en los servicios solicitados.
3. Las cuotas exigibles por estos servicios se liquidarán:
 - a) Por períodos bimestrales, junto con la tasa de suministro y consumo de agua y la tasa de recogida de basuras, en los casos que proceda, por los mismos períodos y en el mismo recibo, si el servicio del suministro de agua es prestado por empresa concesionaria o contratada para ello.
 - b) Por períodos semestrales, junto con la tasa de recogida de basuras, por los mismos períodos y en el mismo recibo, en otro caso.
 - c) La tasa por la concesión de licencia de acometida es independiente de los gastos realizados como consecuencia de la efectiva realización de dicha acometida a la red de alcantarillado municipal, los cuales han de ser efectuados por el solicitante. La cuantía de la tasa por Acometida se ingresará por autoliquidación, en caso de nuevas acometidas en el momento de solicitar la licencia en modelo oficial.
4. En caso de estar domiciliados, estos recibos se pasarán al cobro durante el segundo mes siguiente a la finalización del período que se liquida. En el caso de no estar domiciliado deberán abonar el importe de este servicio en las entidades bancarias colaboradoras en los plazos señalados al efecto en los recibos y en los anuncios de cobranza publicados en el BOPA.
5. Cuando se produzcan modificaciones en los datos relativos al titular o al uso de este servicio, o se quiera proceder a la baja en este servicio, éstas deberán ser notificadas al Servicio Municipal de Recaudación por el interesado o persona en quién delegue, presentando la oportuna solicitud de modificación de datos, junto con la acreditación de las modificaciones que se vayan a producir; en cuanto a la modificación del uso deberán presentar el certificado final de obras y acreditación de licencia de primera ocupación o copia del documento de baja de la actividad económica presentado en la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Cuando se trate de modificación de datos relativos al titular, documentación que acredite esa titularidad.



Estas modificaciones surtirán efectos en el siguiente recibo girado al cobro, siempre y cuando se haya instado esta modificación con una antelación mínima de dos meses a la finalización del período a liquidar.

En caso de optar por la modalidad de domiciliación bancaria, deberá aportar sus datos bancarios.

6. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.
7. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Artículo 7.—*Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del R. D. Leg. 2/2004 de 5 de marzo que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición adicional

Para lo no previsto en esta Ordenanza será de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria, Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones complementarias, actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo, así como lo establecido en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Salas.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada por el Pleno del Ayuntamiento celebrado en octubre de 2018, entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* y será de aplicación a partir de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

2.7 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1.—*Fundamento legal.*

Esta Entidad local, en uso de las facultades concedidas por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y la facultad específica del artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 de la última norma mencionada, establece la tasa por recogida de basuras, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 2.—*Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, así como su tratamiento o transformación, que se generen en viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios, independientemente de quien preste este servicio, ya sea la propia entidad municipal o a través de empresa concesionaria o contratada para este servicio.

2. A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas.

3. Se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos u otros cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

4. Los inmuebles declarados en ruina no generarán hecho imponible por esta causa.

5. Se entenderá prestado el servicio siempre que exista un punto de recogida a distancia inferior a 750 metros.

Artículo 3.—*Sujetos pasivos y responsables.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria, los titulares que usen, dispongan, ocupen o disfruten de viviendas, establecimientos comerciales, industriales o profesionales y ejerzan otra actividad en las calles o zonas donde el Ayuntamiento presta el servicio, aunque eventualmente y por voluntad de aquéllas no fueren retiradas basuras de ninguna clase.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

3. Responderán de forma solidaria y subsidiaria aquellos determinados en los arts. 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.—*Cuota tributaria.*

1. Se calcula la cuota tributaria por aplicación de las tarifas que se detallan a continuación, determinadas según la naturaleza del suelo y el uso de los inmuebles afectados por esta tasa.

2. A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

Concepto	Tarifas bimensuales
1) Viviendas	
• Zona urbana	11,45 €
• Zona rural	6,30 €
2) Alojamientos	
Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de una estrella, pensiones y casas de huéspedes, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga	18,10 €
3) Establecimientos de alimentación	
• Grandes superficies (más de 300 m ²):	60,60 €
• Supermercados:	30,25 €
• Pescaderías, carnicerías, economatos, autoservicios, y en general todo comercio de alimentación	18,10 €
4) Establecimientos de restauración	
• Restaurantes y salas de fiestas:	42,30 €
• Cafeterías, bares y tabernas:	30,25 €
• Restaurantes y cafeterías o bares zona rural	24,20 €
5) Otros locales industriales o mercantiles	
• Oficinas bancarias y farmacias:	41,60 €
• Peluquerías y comercios no destinados a la alimentación y demás locales e industrias	15,20 €
6) Grandes instalaciones industriales	153,00 €
7) Recogida de plásticos de uso agrario:	
• < de 5 cabezas de ganado vacuno y plásticos de uso agrario no ganadero (ej: plásticos de invernadero)	Exento
• De 5 a 10 cabezas de ganado	12,50 €/año
• De 11 a 50 cabezas de ganado	16,70 €/año
• De 51 a 100 cabezas de ganado	20,80 €/año

Las tarifas correspondientes al apartado 7 corresponderán a cada CEA, es decir, aquellos ganaderos que cuentan con más de un CEA para ganado vacuno, al darse de alta, deberán pagar la tarifa correspondiente por cada CEA existente a su nombre.

Artículo 5.—Devengo.

1. Nace la obligación de contribuir en el momento de:

- Presentación de la oportuna solicitud del alta en el servicio de recogida de basuras, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- La prestación del servicio que es de recepción obligatoria.
- En el caso de recogida de plásticos ganaderos, en el momento de la inscripción en el Ayuntamiento de Salas, previa solicitud del servicio por el interesado.

Artículo 6.—Gestión y pago.

1. El contribuyente deberá cursar la oportuna solicitud del servicio de recogida de basuras acreditando, en el caso de uso distinto al doméstico, el tipo de uso de que se trata:

- Usos industriales, comerciales o profesionales, presentación de la licencia de apertura o alta en el I.A.E.
En caso de optar por la modalidad de domiciliación bancaria, deberá aportar sus datos bancarios.

- En el caso de solicitar la recogida de plásticos ganaderos deberá, previamente inscribirse en el Ayuntamiento de Salas y aportar junto con la solicitud el censo ganadero actualizado a fecha de la solicitud de inscripción en el censo del Ayuntamiento de Salas.

2. Una vez realizado el trámite municipal para su autorización y concedida ésta, se procederá de oficio a la inclusión en el censo de usuarios de este servicio y se notificará al contribuyente este hecho, así como la cuota liquidada en concepto de derecho de acometida o conexión para su ingreso directo en la forma y plazos señalados en dicha notificación. Una vez acreditado el ingreso de esta cuantía se procederá al alta en el servicio de recogida de basuras.



3. Las cuotas exigibles por estos servicios se liquidarán:

- a) Por períodos bimestrales, junto con la tasa de evacuación de excretas, aguas pluviales y residuales y la tasa por el suministro y consumo de agua en los casos que proceda, por los mismos períodos y en el mismo recibo, si el servicio del suministro de agua es prestado por empresa concesionaria o contratada para ello.
- b) Por períodos semestrales, junto con la tasa de alcantarillado en los casos que proceda, por los mismos períodos y en el mismo recibo, en otro caso.

4. Estos recibos se pasarán al cobro, en caso de domiciliación bancaria durante el segundo mes siguiente a la finalización del período que se liquida. En el caso de no estar domiciliado deberán abonar el importe de este servicio en las entidades bancarias colaboradoras del Ayuntamiento que sean designadas, en los plazos señalados al efecto en los recibos y en los anuncios de cobranza publicados en el BOPA.

5. Cuando se produzcan modificaciones en los datos relativos al titular o al uso del suministro, o se quiera proceder a la baja en este servicio, éstas deberán ser notificadas al Servicio Municipal de Recaudación por el interesado o persona en quién delegue, presentando la oportuna solicitud de modificación de datos, junto con la acreditación de las modificaciones que se vayan a producir: en cuanto a la modificación del uso deberán presentar el certificado final de obras y acreditación de licencia de primera ocupación o copia del documento de baja de la actividad económica presentado en la Agencia Estatal de Administración Tributaria; cuando se trate de la modificación de datos relativos al titular, documentación que acredite esa titularidad.

Estas modificaciones surtirán efectos en el siguiente recibo girado al cobro, siempre y cuando se haya instado esta modificación con una antelación de dos meses a la finalización del período a liquidar.

En caso de optar por la modalidad de domiciliación bancaria, deberá aportar sus datos bancarios

6. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

7. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

8. El Ayuntamiento podrá establecer las normas de obligado cumplimiento que estime convenientes para todos o parte de los usuarios de los servicios, en orden a una mejor prestación de los mismos.

Artículo 7.—Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del R. D. Leg. 2/2004 de 5 de marzo que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición adicional

Para lo no previsto en esta Ordenanza será de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria, Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones complementarias, actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo, así como lo establecido en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Salas.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada por el Pleno del Ayuntamiento celebrado en octubre de 2018, entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* y será de aplicación a partir de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

2.8 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA, DERECHOS DE ENGANCHE Y COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES O INSTALACIONES ANÁLOGAS

Artículo 1.—Fundamento legal.

Esta Entidad local, en uso de las facultades concedidas por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y la facultad específica del artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 al 19 y 20 a 27 de la última norma mencionada, establece la tasa por distribución de agua, gas, electricidad y otros abastecimientos públicos incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, cuando tales servicios o suministros sean prestados por entidades locales, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 2.—Hecho imponible.

El hecho que determina la tributación por esta tasa es la actividad desarrollada para la distribución y suministro de agua a domicilio, la colocación y utilización de contadores o instalaciones análogas y los derechos para el uso y conservación de las instalaciones, independientemente de quién presta este servicio, ya sea la propia entidad municipal o a través de empresa concesionaria o contratada para este servicio.



Artículo 3.—*Sujetos pasivos y responsables.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en particular:

- El propietario o titular del dominio útil del inmueble beneficiario de este servicio, cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red.
- Los ocupantes o usuarios de dichos inmuebles, cualquiera que sea su título acreditativo: propietario, usufructuario o arrendatario, incluido en precario, en el caso de prestación de servicios de suministro.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, en su caso, el propietario titular del dominio útil del inmueble que podrá repercutir las cuotas satisfechas sobre los beneficiarios del servicio.

3. Responderán de forma solidaria y subsidiaria aquéllos determinados en los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.—*Cuota tributaria.*

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de aplicar la siguiente tarifa:

Cualidad	Consumo	Tarifa (euros/m ³)
Agua de gravedad		
Uso doméstico. Facturación mínima 10 m ³ al mes/20 m ³ al bimestre	10 m ³ /mes	0,44
Uso doméstico	>10 m ³ /mes	0,55
A los abonados sin contador se les factura un mínimo de 60 m ³ /bimestre		
Uso industrial. Facturación mínima 20 m ³ mes/40 m ³ al bimestre	20 m ³ /mes	0,66
Uso industrial	>20 m ³ /mes	0,88
A los abonados sin contador se les facturará un mínimo de 80 m ³ /bimestre.		
Uso ganadero. Facturación mínima 15 m ³ mes/30 m ³ bimestre	15 m ³ /mes	0,25
Uso ganadero	>15 m ³ /mes	0,44
A los abonados sin contador se les factura un mínimo de 80 m ³ /bimestre.		
Agua bombeada		
Uso doméstico. Facturación mínima 10 m ³ mes/20 m ³ bimestre	10 m ³ /mes	0,60
Uso doméstico	>10 m ³ /mes	0,77
Uso industrial. Facturación mínima 20 m ³ mes/40 m ³ bimestre	20 m ³ /mes	0,88
Uso industrial	>20 m ³ /mes	0,93
Derechos de concesión y conservación		
Concesión para usos domésticos		171,10
Concesión para usos industriales		256,70
Concesión explotación ganadera		171,10
Tasa por conservación de contadores		0,77 €/abon. bim.
Tasa por conservación de acometidas		0,93 €/abon. bim.

Artículo 5.—*Devengo.*

1. Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción, esto es en el momento de la autorización de alta.

2. Las cuotas establecidas se devengarán por bimestres naturales, el primer día de cada uno de ellos.

Artículo 6.—*Tramitación y pago.*

1. El contribuyente deberá cursar la oportuna solicitud de acometida o conexión a la red municipal de servicio de suministro de aguas y de instalación del contador en el Ayuntamiento y en la empresa contratada para la gestión de este servicio, acreditando, en el caso de uso distinto al doméstico, el tipo de uso de que se trata:

- Usos industriales, comerciales o profesionales, presentación de la licencia de apertura o alta en el I.A.E.



b) Actividades ganaderas, cartilla de saneamiento ganadero.

En caso de optar por la modalidad de domiciliación bancaria, deberá aportar sus datos bancarios.

2. Una vez realizado el trámite municipal para su autorización y concedida ésta, se procederá de oficio a la inclusión en el censo de usuarios de este servicio y se notificará al contribuyente este hecho, así como la cuota liquidada en concepto de derecho de acometida o conexión para su ingreso directo en la forma y plazos señalados en dicha notificación. Una vez acreditado el ingreso de esta cuantía se procederá al alta en el suministro de agua.

3. Las cuotas exigibles por los servicios de suministro y consumo de agua, conservación de contadores y acometidas se liquidarán por períodos bimestrales y se recaudarán junto con la tasa de evacuación de excretas, aguas pluviales y residuales y la tasa de recogida de basuras, en los casos que proceda, por los mismos períodos y en el mismo recibo.

4. Estos recibos se pasarán al cobro, en caso de domiciliación bancaria durante el segundo mes siguiente a la finalización del período que se liquida. En el caso de no estar domiciliado deberán abonar el importe de este servicio en las entidades bancarias colaboradoras en los plazos señalados al efecto en los recibos y en los anuncios de cobranza publicados en el BOPA.

5. Cuando se produzcan modificaciones en los datos relativos al titular o al uso del suministro, o se quiera proceder a la baja en este servicio, éstas deberán ser notificadas al Servicio Municipal de Recaudación por el interesado o persona en quién delegue, presentando la oportuna solicitud de modificación de datos, junto con la acreditación de las modificaciones que se vayan a producir; en cuanto a la modificación del uso deberán presentar el certificado final de obras y acreditación de licencia de primera ocupación o copia del documento de baja de la actividad económica presentado en la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Cuando se trate de la modificación de datos relativos al titular, documentación que acredite esa titularidad.

Estas modificaciones surtirán efectos en el siguiente recibo girado al cobro, siempre y cuando se haya instado esta modificación con una antelación de 2 meses a la finalización del período a liquidar.

En caso de optar por la modalidad de domiciliación bancaria, deberá aportar sus datos bancarios.

6. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

7. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Artículo 7.—*Normas de gestión.*

1. La concesión del servicio de agua se hará por el Ayuntamiento con estricta sujeción a las prescripciones de esta ordenanza, haciendo la clasificación conforme a la tarifa, previos los informes técnicos oportunos. Contra las resoluciones del Ayuntamiento en esta materia podrán interponerse los recursos que los interesados estimen procedentes.

2. Toda concesión para usos no domésticos será en precario y subordinada a los usos domésticos y públicos. El usuario de este uso no podrá reclamar daños ni perjuicios si se suspende el suministro de agua con carácter temporal e indefinido.

3. El concesionario no podrá emplear el agua en usos distintos a los autorizados, quedando prohibida la cesión total o parcial a favor de un tercero a título oneroso o gratuito.

4. El Ayuntamiento, por razones de sanidad e higiene, declara obligatorio el servicio de aguas para toda clase de viviendas y para atender las instalaciones sanitarias de los establecimientos comerciales o industriales en toda la zona donde llegue o pueda llegar en su día la red de agua.

5. No se permitirá la utilización de agua de las fuentes públicas para uso no doméstico.

6. Las concesiones se harán por volumen variable, medido por contador, siendo la unidad de medida el m³.

7. Las concesiones para uso doméstico y sanitario, por su carácter obligatorio, solo cesarán por incendio, demolición, clausura de edificios y locales. La Alcaldía podrá decretar el cese del suministro de agua por impago de recibos y no será renovado el mismo en tanto no se hagan efectivos los débitos pendientes.

8. El Ayuntamiento no será responsable de las interrupciones que pueda sufrir el servicio por motivos de escasez de agua o averías en los sistemas de captación, conducción, depósito y distribución.

En tales casos se reserva el derecho de interrumpir los suministros tanto con carácter general, como en sectores o zonas en que así lo aconsejasen las necesidades del servicio o los intereses generales del municipio.

9. Las obras de instalación de todo servicio de agua se dividen en:

- Acometida o toma de tubería: comienza en la red general y termina en la llave de entrada con un contador que será colocado en el lugar determinado por los técnicos en la materia.

Las obras de acometida de agua sólo pueden llevarse a cabo por el personal del ayuntamiento.

Los contadores se instalarán en lugares de fácil acceso al personal revisor, pudiendo obligar el Ayuntamiento al cumplimiento de este precepto para los contadores ya instalados.

- Distribución en el interior de la finca: aquella red de tuberías sitas en propiedad privada, incluyendo el árbol de contadores con sus correspondientes llaves de paso individuales, antes y después del contador.



Las obras de distribución interior, podrán ser encargadas por el propietario, quedando de su cargo cuantas responsabilidades se deriven de las mismas. No obstante, antes de ser puestas en servicio, serán reconocidas y aprobadas por el personal técnico del ayuntamiento, sin cuyo requisito no se dará el servicio.

10. Las obras de acometida, distribución y colocación de contadores se realizarán por el concesionario, debiendo el sujeto pasivo abonar la liquidación resultante debidamente notificada por el ayuntamiento.

Artículo 8.—*Infracciones y sanciones tributarias.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición adicional

Para lo no previsto en esta Ordenanza será de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria, Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones complementarias, actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo, así como lo establecido en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Salas.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada por el Pleno del Ayuntamiento celebrado en octubre de 2018, entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* y será de aplicación a partir de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

2.9 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENSEÑANZAS ESPECIALES EN ESTABLECIMIENTOS DOCENTES DE LAS ENTIDADES LOCALES, ESCUELA DE MÚSICA

Artículo 1.—*Fundamento legal.*

Esta Entidad local, en uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y el 57 del R. D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del citado R.D. Leg. establece la Tasa por Prestación del Servicio de Enseñanzas Especiales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.—*Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio, enseñanzas especiales en establecimientos docentes de las entidades locales, Escuela de Música.

Artículo 3.—*Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas que hagan uso de este servicio, Escuela de Música, y en el caso de menores de edad o no emancipados, sus tutores legales.

Artículo 4.—*Cuota tributaria.*

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de aplicar la siguiente tarifa:

1. Derechos de inscripción: 37 €.
2. Por primera asignatura al mes: 37 €/mes.
3. Por cada asignatura complementaria: 18,70 €/mes.

Artículo 5.—*Gestión y pago.*

- Se presentará solicitud de inscripción según modelo normalizado, en la que se facilitarán los datos de domiciliación bancaria para proceder al cobro de las tasas pertinentes.
- Los recibos por el importe de esta tasa se girarán mensualmente entre el día 1 y 10 del mismo mes, hasta que acabe el curso o se solicite la baja, que surtirá efectos a partir del día 1 del mes siguiente, siempre que hayan mediado 15 días naturales entre ambas fechas. En este último caso, solicitud de baja, no habrá lugar a la devolución del importe de la matrícula.
- El impago de dos mensualidades conllevará la pérdida de la condición de alumno de esta Escuela, sin perjuicio de que se éstas se reclamen en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 6.—*Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del R. D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.



Disposición adicional

Para lo no previsto en esta Ordenanza serán de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria, Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones complementarias, actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo, así como lo establecido en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Salas.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada por el Pleno del Ayuntamiento celebrado en octubre de 2018, entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* y será de aplicación a partir de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

2.10 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS PARA MOVIMIENTOS DE TIERRAS

Artículo 1.—*Fundamento legal.*

Esta Entidad local, en uso de las facultades concedidas por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y la facultad específica del artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 de la última norma mencionada, establece la tasa por otorgamiento de licencias que expida el Ayuntamiento para movimientos de tierras cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 2.—*Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de las licencias referidas en el apartado anterior.

Artículo 3.—*Sujetos pasivos y responsables.*

1. Están obligados al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorgue la licencia o que se beneficien de la misma.

2. Responderán de forma solidaria y subsidiaria los sujetos determinados como tales conforme a lo establecido en los arts. 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.—*Devengo.*

La obligación de contribuir nace con el otorgamiento de la licencia o autorización municipal referida en el artículo 1 de esta ordenanza o desde que el aprovechamiento se realice, si se hiciere sin la correspondiente autorización, todo ello sin perjuicio de la incoación del expediente sancionador a que pudiera dar lugar dicho incumplimiento.

Artículo 5.—*Base imponible y cuota tributaria.*

Teniendo en cuenta las finalidades de los movimientos de tierra a efectos de la determinación de la tasa, se establece la siguiente tarifa:

Movimientos de tierra que modifiquen la configuración natural del suelo o terreno con motivo de los siguientes aprovechamientos o usos:

- Extracción de áridos.
- Yacimientos minerales y recursos geológicos, cualesquiera que fuere su origen y estado físico (artículo 1 de la Ley de Minas, 21/07/1973), incluidas minas de interior.
- Vertederos o depósitos de tierras, escombros, arenas y otros materiales.
- Vaciado y relleno de solares y, en general, cualquier otra operación que modifique la configuración natural del suelo.

La tarifa a aplicar por metro cúbico de terreno modificado en cada ejercicio será de 0,12 euros.

Artículo 6.—*Exenciones y bonificaciones.*

No se reconocerán otras bonificaciones o exenciones que las expresamente previstas en normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 7.—*Gestión.*

1. Los interesados en la obtención de las licencias reguladas en la presente ordenanza deberán presentar ante el Ayuntamiento la oportuna solicitud, haciendo constar el volumen de metros cúbicos a mover en el ejercicio y demás datos necesarios para establecer la cantidad anual a recaudar. En cualquier caso, los servicios técnicos municipales tendrán la facultad de comprobar la veracidad de los datos suministrados.

2. Las personas interesadas junto con la solicitud presentarán la copia de haberse ingresado, por el procedimiento de autoliquidación y conforme al modelo oficial aprobado, la tasa correspondiente que tendrá carácter provisional, y estará sujeta a revisión a la vista de los informes emitidos y comprobaciones de la Administración Municipal, practicándose, en su caso, si procediese, la liquidación complementaria que será notificada al interesado para su ingreso; y, en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación de la exacción.



3. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley General Tributaria.

4. Las licencias concedidas se entenderán caducadas si dentro de los términos que en cada caso se señalen, no se han iniciado o terminado las obras correspondientes.

5. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas por el procedimiento de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

6. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuyas cuotas no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8.—*Infracciones y sanciones.*

La realización de cualesquiera actos regulados en esta Ordenanza sin la correspondiente licencia tendrá la consideración de infracción tributaria.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del R. D. Leg. 2/2004 de 5 de marzo que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 9.

La presente Ordenanza no exime a las empresas del cumplimiento de toda la normativa de cualquier rango que resulte de aplicación a la actividad a realizar.

Disposición adicional

Para lo no previsto en esta Ordenanza será de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria, Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones complementarias, actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo, así como lo establecido en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Salas.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada por el Pleno del Ayuntamiento celebrado en octubre de 2018, entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* y será de aplicación a partir de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

2.11 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO Y TELEASISTENCIA DOMICILIARIA

Artículo 1.—*Fundamento legal.*

Esta Entidad local, en uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y el 57 del R. D. Leg. 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del citado R. D. Leg., y atendiendo a las disposiciones del Decreto 42/2000, de 18 de mayo, Regulador de la Ayuda a Domicilio este Ayuntamiento establece la "Tasa por la Prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio", que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.—*Hecho imponible.*

El hecho imponible que da lugar a esta tasa es la utilización, con carácter ambulatorio, del servicio de atención individualizada, prestado por los Servicios Sociales Municipales, dirigido a personas o grupos familiares, dependientes o en riesgo de dependencia, contribuyendo al mantenimiento de estas personas en su medio habitual, facilitando su autonomía personal mediante el apoyo doméstico, personal o social, en el ámbito del Municipio de Salas.

La prestación del servicio se inspirará en los principios de eficacia, eficiencia, igualdad y no discriminación, y actuación a través de medidas de acción afirmativa a favor del colectivo o situaciones que así los justifiquen.

Artículo 3.—*Fines del servicio.*

La prestación de la ayuda a domicilio persigue los siguientes objetivos:

- Prevenir y evitar el internamiento de personas que con una alternativa adecuada puedan permanecer en su medio habitual.
- Favorecer en la persona usuaria el desarrollo de sus capacidades personales y hábitos de vida saludables.
- Atender situaciones coyunturales de crisis personal o familiar que afecten la autonomía personal o social.
- Favorecer la participación de la persona usuaria en la vida de la comunidad.
- Colaborar con las familias en la atención de las personas dependientes.
- Potenciar las relaciones sociales y las actividades en el entorno comunitario, paliando así los posibles problemas de aislamiento y soledad.



- Mejorar el equilibrio personal del individuo, de su familia y de su entorno comunitario, mediante el refuerzo de los vínculos familiares, vecinales y de amistad.

Artículo 4.—*Naturaleza de la prestación.*

El Ayuntamiento mantendrá este servicio siempre que las dotaciones presupuestarias lo permitan, por lo que no tiene carácter obligatorio ni permanente, siendo además su recepción voluntaria y no obligatoria.

El Ayuntamiento de Salas podrá prestar el Servicio a quién lo solicite, dentro de la disponibilidad municipal según los límites presupuestarios de la partida destinada al efecto en cada ejercicio, y previa valoración de los Servicios Sociales Municipales. Los solicitantes deben comprometerse al abono de la tasa que les corresponda, según esta Ordenanza.

La prestación del servicio de atención domiciliaria será siempre temporal, sujeta a los criterios de evaluación periódica de los Servicios Sociales Municipales, pudiendo el Ayuntamiento cesar o variar la prestación a los usuarios en función de causas motivadas que justifiquen dichos cambios o por el incumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza.

Artículo 5.—*Características.*

El Servicio de Ayuda a Domicilio tiene las siguientes características:

- Polivalente, abarcando la cobertura de una amplia gama de necesidades que presentan personas o grupos familiares carentes de autonomía personal.
- Normalizadora, utilizando cauces normalizados para la satisfacción de las necesidades mediante los recursos.
- Domiciliaria, realizándose esencialmente en el domicilio de la persona usuaria, pudiendo no obstante desarrollarse también en su entorno más próximo.
- Integral, abordando las necesidades de los individuos y grupos de forma global.
- Preventiva, tratando de prevenir o evitar situaciones de deterioro e institucionalización innecesaria.
- Transitoria, manteniéndose hasta conseguir, en su caso, los objetivos de autonomía propuestos.
- Complementaria, pudiendo articularse con otras prestaciones básicas para el logro de sus objetivos.
- Estimuladora, facilitando la autosatisfacción de las necesidades de la persona usuaria con la participación de su familia, potenciando sus capacidades y haciéndole agente de su propio cambio.
- Técnica, debiendo el personal que la presta estar debidamente cualificado y la actividad planificada técnicamente.
- Individualizada, por cuanto cada persona usuaria requiere un programa y un seguimiento.

Artículo 6.—*Actuaciones.*

La prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio incluirá todas o algunas de las siguientes actuaciones:

1. De apoyo doméstico.
2. De apoyo personal.
3. De apoyo psicosocial.
4. De apoyo socio comunitario.
5. De apoyo a la familia o cuidados informales.
6. De apoyo técnico en la vivienda, teleasistencia, etc.

Artículo 7.—*Personas beneficiarias.*

Podrán ser beneficiarios de la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio todas aquellas personas o grupos familiares, residentes y empadronados en el Municipio de Salas, que se encuentren en una situación de dependencia que les impida satisfacer sus necesidades personales y sociales por sus propios medios y requieran asistencia para continuar en su domicilio habitual. Deberán reunir al menos uno de los siguientes requisitos:

- Personas mayores con dificultades en su autonomía personal.
- Personas con discapacidades que afecten significativamente a su autonomía personal, sea cual fuere su edad.
- Menores cuyas familias no pueden proporcionarles el cuidado y atención en las actividades básicas de la vida diaria que en su propio domicilio requieren.
- Familias en situación crítica por falta de un miembro clave, sea por enfermedad, internamiento temporal, hospitalización o dificultades de cualquier otra índole que imposibiliten el ejercicio de sus funciones familiares o cuando aun estando, no ejerce su papel.
- Personas incluidas en programas de Servicios Sociales Municipales que de forma temporal precisen esta prestación, como parte necesaria de su tratamiento social.
- Personas en situación de sobrecarga que requieran apoyo domiciliario temporal para respiro de la familia.



- Familias con problemas derivados de enfermedades físicas o psíquicas, madres o padres con excesivas cargas familiares, en situaciones económicas o sociales inestables, situaciones familiares de desestructuración que precisen apoyo intenso para la reorganización.
- Situaciones coyunturales de crisis familiar y personal.

Asimismo se atenderán, de forma prioritaria, las situaciones de precariedad económica, referidas a las personas demandantes del Servicio de Ayuda a Domicilio, cuando la renta personal anual sea inferior al Salario Mínimo Interprofesional.

Artículo 8.—*Solicitud del servicio y tramitación.*

Las personas interesadas en obtener la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio presentarán solicitud en los Servicios Sociales Municipales, donde se procederá a su valoración.

Para la tramitación de la solicitud se deberá adjuntar la siguiente documentación:

1. Fotocopia del DNI del solicitante y de las personas con las que convive.
2. Fotocopia de la Cartilla de la Seguridad Social del solicitante y de las personas con que convive.
3. Certificado de empadronamiento y convivencia.
4. Fotocopia de la última declaración de la renta del solicitante y de las personas con las que conviva.
5. Certificación que acredite la no obligación de declarar o Declaración jurada de no haberla realizado.
6. Justificantes de los ingresos y del patrimonio del solicitante y de su unidad de convivencia indicando su procedencia.
7. Información fiscal de los intereses de capitales depositados en cualquier entidad financiera.
8. Fotocopias de las cartillas o cuentas bancarias en las que aparezcan como titular los miembros de la unidad familiar, y en la que consten reflejados los movimientos bancarios de los seis últimos meses.
9. Informes médicos actualizados del solicitante y de su unidad familiar en caso de padecer alguna enfermedad.
10. Fotocopia del reconocimiento de minusvalía, en su caso.
11. Autorización para la domiciliación bancaria.

Los Servicios Sociales Municipales comprobarán la veracidad de los datos aportados, reservándose el derecho a exigir ampliación de los mismos.

Artículo 9.—*Resolución.*

El Centro de Servicios Sociales a la vista de las solicitudes presentadas, las necesidades existentes y las posibilidades de actuación con que se cuente en cada momento, determinará mediante resolución motivada, las solicitudes concretas que pueden ser atendidas, su duración y horario y la aportación económica del beneficiario, en función de la bonificación a que tiene derecho.

El usuario viene obligado a comunicar las variaciones que se produzcan con respecto a los datos referidos en los puntos anteriores, especialmente en lo que se refiere a los ingresos económicos de la unidad familiar. La ocultación de dicha información será causa de cese de la prestación del servicio conforme a lo establecido en el artículo 8.º de la presente ordenanza.

Anualmente los Servicios Sociales Municipales requerirán a los beneficiarios del Servicio, que justifiquen la situación económica de la unidad familiar a los efectos de actualizar su renta per cápita y la tasa a abonar.

Artículo 10.—*Denegación del servicio.*

Serán denegados aquellos casos en los que, tras la valoración y la aplicación del baremo establecido, no concurren las causas para las que está determinada la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, por no encontrarse en las situaciones previstas en el artículo 7.

Artículo 11.—*Causas de extinción y suspensión del servicio.*

El Servicio de Ayuda a Domicilio se extinguirá por alguna de las siguientes causas, sin que ninguna de ellas suponga derecho a indemnización:

- Por fallecimiento.
- A petición de la persona usuaria.
- Por desaparición de las causas que motivaron su concesión.
- Por incumplimiento reiterado por parte de la persona usuaria de sus obligaciones.
- Por ingreso en residencia de mayores.
- Por traslado del domicilio a otro término municipal.
- Por falseamiento de datos, documentos y ocultación de los mismos.



- Por ausencia del domicilio superior a 15 días sin justificación, a excepción de ingreso hospitalario.

Artículo 12.—*Derechos de las personas beneficiarias del servicio.*

Las personas beneficiarias de este Servicio tienen derecho a:

- Recibir adecuadamente la prestación con el contenido y la duración que cada caso corresponda.
- Ser orientados hacia otros recursos alternativos, que en su caso resulten más apropiados.
- Ser informados puntualmente de las modificaciones que puedan producirse en el régimen de la prestación.
- Reclamar sobre cualquier anomalía en la prestación del servicio, mediante la formulación de quejas.

Artículo 13.—*Obligaciones de las personas beneficiarias del servicio.*

Las personas beneficiarias de la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio tendrán las siguientes obligaciones:

- Participar en el coste de la prestación en función de su capacidad económica, abonando en su caso la correspondiente contraprestación económica.
- Mantener una actitud colaboradora y correcta para el desarrollo de la prestación.
- Aportar cuanta información se requiera en orden a la valoración de las circunstancias personales, familiares y sociales que determinen la necesidad de la prestación.
- Informar de cualquier cambio que se produzca en su situación personal, familiar, social y económica, que pudiera dar lugar a la modificación, suspensión o extinción de la prestación de ayuda a domicilio.
- No exigir tareas o actividades no incluidas en el Programa Individual de Atención.
- Tratar al personal del servicio con la consideración debida.

Artículo 14.—*Sujeto pasivo y responsables.*

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas beneficiarias de este servicio, ayuda a domicilio. En caso de incapacitados o inhabilitados, sus representantes legales.

Responderán de forma solidaria y subsidiaria aquellos determinados en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, arts. 42 y 43.

Artículo 15.—*Cuota tributaria.*

1. El importe de la cuota estará determinado por el precio hora establecido y el número de horas de Servicio de Ayuda a Domicilio recibido.
2. Se establece como precio hora de este servicio la cuantía de 14,00 €.
3. En el supuesto de ausencia del beneficiario del domicilio dónde se presta este servicio, ausencia no comunicada con 24 horas de antelación en el Centro Municipal de Servicios Sociales, se liquidará como servicio recibido.

Artículo 16.—*Exenciones y bonificaciones.*

1. Atendiendo a los recursos económicos del solicitante, se establecen los siguientes porcentajes de bonificación que serán de aplicación al coste total del servicio, teniendo en cuenta el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) anual vigente, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 18 del Decreto 42/2000, de 18 de mayo.

Renta personal anual hasta	Bonificación	Precio hora resultante
110% IPREM	100%	Gratuito
120% IPREM	90%	1,40 €
130% IPREM	80%	2,80 €
140% IPREM	70%	4,20 €
150% IPREM	60%	5,60 €
160% IPREM	50%	7,00 €
170% IPREM	40%	8,40 €
180% IPREM	30%	9,80 €
190% IPREM	20%	11,20 €
200% IPREM	10%	12,60 €

2. A estos efectos, se entenderá por renta personal anual la suma de los ingresos que, por cualquier concepto (salarios, pensiones, intereses, rentas, etc.), perciba la unidad familiar dividida por el número de miembros que la integra, y cualquier otro signo que manifieste la real capacidad económica del solicitante. Cuando se trate de personas que vivan solas los ingresos se dividirán por 1,5 en compensación de gastos generales.

3. En caso de trabajadores autónomos se considerará como ingresos anuales, los netos conforme a la Legislación Reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio anterior, incrementada en el índice oficial de precios al consumo para el ejercicio que se trate.



4. Se considerarán gastos deducibles de los ingresos totales familiares, los procedentes del pago de alquiler de vivienda, las amortizaciones de capital y sus intereses para la adquisición de la misma, así como el de los empleados para fines similares al SAD o para servicios domésticos en el hogar del solicitante. Se podrán deducir otros gastos ocasionados por la situación de salud o social del solicitante o usuario, sujetos a la valoración del Trabajador

Artículo 17.—*Devengo y pago.*

1. Nace la obligación de contribuir en el momento que se inicia la prestación de este servicio.

2. El pago se realizará entre los días veinte y treinta del mes siguiente a la prestación del servicio, mediante ingreso directo a favor del Ayuntamiento de Salas, en entidades bancarias con cuenta.

Artículo 18.—*Cuota tributaria por teleasistencia.*

Se establece una cuota a pagar mensual de 15,65 €/mes.

No obstante, estarán exentos del pago de la cantidad anterior aquellas personas cuyos ingresos brutos anuales no superen los 5.432,50 € en el caso de unidades familiares de un miembro. Cuando existan más miembros en la unidad familiar se registrará la exención de acuerdo a la tabla anual fijada para el Salario Social Básico. Se podrán exonerar en otros casos dadas las circunstancias especiales o de vulnerabilidad de acuerdo al criterio técnico y a la valoración del Trabajador Social.

Artículo 19.—*Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición adicional

Para lo no previsto en esta Ordenanza será de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria, Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones complementarias, actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo, así como lo establecido en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Salas.

Disposición final

La presente ordenanza aprobada por el Pleno del Ayuntamiento celebrado en octubre de 2018, entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* y será de aplicación a partir de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

2.12 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ACCESO A MUSEOS E INSTALACIONES EQUIPADAS

Artículo 1.—*Fundamento legal.*

Esta Entidad local, en uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y el 57 del R. D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del citado R. D. Leg., establece la Tasa por Acceso a Museos y otras Instalaciones Equipadas, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.—*Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa el uso y disfrute de las instalaciones y equipamientos culturales del municipio de Salas.

Artículo 3.—*Sujeto pasivo y responsables.*

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas que hagan uso de estas instalaciones o equipamientos culturales o las personas jurídicas que soliciten su uso.

Artículo 4.—*Cuota tributaria.*

1. La cuantía exigible por esta Tasa se calculará según las siguientes tarifas:

Concepto	Tarifa
Museos	
Entrada individual	2,40 €
Entrada individual, grupos más de 15 personas	1,90 €
Instalaciones equipadas	
Salón de Actos	72,50 €/día
Cancha polideportiva, uso por grupos o colectivos libres	17,50 €/hora
Espacio de Creación Joven	72,50 €/día



Artículo 5.—*Gestión y pago.*

En el caso de acceso a museos, el pago de esta tasa se efectuará en el momento de la entrada a esta instalación y se entregará ticket justificativo.

En el caso de cesión de instalaciones equipadas, se deberá presentar solicitud de cesión, detallando: entidad que solicita, responsable de la misma, actividad a realizar, destinatarios y fecha o períodos de cesión, en las oficinas del Ayuntamiento de Salas. Posteriormente se remitirá acuerdo de cesión de local y notificación de liquidación de la tasa para proceder a su abono.

Artículo 6.—*Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del R. D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición adicional

Para lo no previsto en esta Ordenanza serán de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria, Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones complementarias, actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo, así como lo establecido en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Salas.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada por el Pleno del Ayuntamiento celebrado en octubre de 2018, entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* y será de aplicación a partir de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

2. 13 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE PASTOS EN LOS MONTES DE TITULARIDAD PÚBLICA DEL CONCEJO DE SALAS

Artículo 1.—*Naturaleza, objeto y fundamento.*

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Salas en su calidad de Administración Pública de carácter Territorial en el artículo 4-1 a) b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 57 de la última norma mencionada.

Artículo 2.—*Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad tanto técnica como administrativa necesaria para el otorgamiento de la correspondiente licencia de aprovechamiento de pastos de los montes de utilidad pública.

Artículo 3.—*Devengo.*

El devengo de la Tasa se producirá cuando se presente la solicitud al Ayuntamiento de la correspondiente licencia de aprovechamiento de pastos.

Artículo 4.—*Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que:

- Soliciten las correspondientes licencias.
- Sean propietarios de las reses para las que se solicite la licencia de aprovechamiento pastos.
- Se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

3. Responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.—*Cuota tributaria.*

La cuota tributaria será el resultado de aplicar las siguientes tarifas por cabeza y año:

- Ganado vacuno y equino: 9,10 €.
- Ganado ovino y cabrío: 3,00 €.

En el supuesto de que el solicitante no sea agricultor o ganadero a título principal, los importes indicados se incrementarán en un 25%.



Artículo 6.—*Normas de gestión.*

1. Las personas interesadas en la obtención de licencia para aprovechamiento de pastos, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de tipo y número de cabezas de ganado y copia de la hoja de saneamiento. En el caso de caballos se acompañará copia de la guía de identificación caballar otorgada por el Principado de Asturias.

2. Esta tasa se exigirá en régimen de auto liquidación según el modelo oficial aprobado.

3. El sujeto pasivo deberá abonar el importe correspondiente a la tasa, a cuenta de la liquidación definitiva que pudiera corresponder a la vista de los informes y comprobaciones realizadas por la Administración Municipal.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada por el Pleno del Ayuntamiento celebrado en octubre de 2018, entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* y será de aplicación a partir de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

2.14 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN

Artículo 1.—*Fundamento legal y objeto.*

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Salas en su calidad de Administración Pública de carácter Territorial en el artículo 4-1 a) b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 57 de la última norma mencionada.

Artículo 2.—*Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la participación como aspirantes en pruebas selectivas de acceso o de promoción a los Cuerpos y Escalas de funcionarios o a las categorías de personal laboral convocadas por esta Administración Pública.

Artículo 3.—*Devengo.*

El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de inscripción en las pruebas selectivas.

En el caso de renuncia por escrito y antes de celebrarse los exámenes se devolverá el 50% de la tasa abonada por derechos de examen.

La solicitud no se tramitará hasta tanto se haya efectuado el pago, conforme al procedimiento que reglamentariamente se establezca.

Artículo 4.—*Sujeto pasivo.*

Serán sujetos pasivos de la tasa de las personas físicas que soliciten la inscripción como aspirantes en las pruebas selectivas.

Artículo 5.—*Exenciones.*

No se reconocerán otras bonificaciones o exenciones que las expresamente previstas en normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales

Artículo 6.—*Tarifas.*

Las cuantías de la tasa serán las siguientes:

- Tarifa primera: Para acceso, como funcionario de carrera, al grupo de clasificación provisional A1, o como laboral fijo al grupo equivalente: 31,70 €.
- Tarifa segunda: Para acceso, como funcionario de carrera, al grupo de clasificación A2, B, C1 o como laboral fijo al grupo equivalente: 23,40 €.
- Tarifa tercera: Para acceso, como funcionario de carrera, al grupo de clasificación C2, o como laboral fijo al grupo equivalente: 15,80 €.
- Tarifa cuarta: Para acceso, como funcionario de carrera a otra agrupación distinta de las enunciadas anteriormente y que las Administraciones Públicas podrán establecer en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Séptima de la Ley/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, o como laboral fijo al grupo equivalente: 15,80 €

Artículo 7.

Las cuantías exigibles por la tasa se consignarán expresamente en las disposiciones que convoquen las pruebas selectivas.

Artículo 8.

El pago de la tasa se realizará mediante autoliquidación según el modelo oficial aprobado al efecto que deberá acompañarse a la solicitud presentada para participar en las pruebas selectivas correspondientes.



En el supuesto de no ser admitido a la participación de las pruebas por no cumplir los requisitos, se procederá a la devolución de las tasas abonadas.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada por el Pleno del Ayuntamiento celebrado en octubre de 2018, entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* y será de aplicación a partir de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

2.15 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE MEDIOS MUNICIPALES A FAVOR DE PARTICULARES

Artículo 1.—*Preceptos generales.*

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Salas en su calidad de Administración Pública de carácter Territorial en el artículo 4-1 a), b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 57 de la última norma mencionada.

Artículo 2.—*Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la presente Tasa la utilización de medios municipales al servicio de particulares por el Ayuntamiento en los casos de procedimientos de ejecución subsidiaria.

Artículo 3.—*Devengo.*

La obligación de contribuir nace desde el momento en que los medios sean utilizados.

Artículo 4.—*Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten los medios o aquellos que sean los obligados o titulares en los procedimientos de ejecución subsidiaria iniciada por el Ayuntamiento de Salas.

Artículo 5.—*Cuota tributaria.*

La cuota se obtendrá de aplicar el siguiente régimen de tarifas en función de los medios empleados:

Medio	Tarifa/hora
OFICIAL 1.ª CONDUCTOR	25,30 €
APISONADORA O RODILLO VIBRADOR	17,30 €
PALA MIXTA	25,30 €
MOTO NIVELADORA	25,30 €
DESBROZADORA	20,30 €
PEÓN FORESTAL	13,30 €
PEÓN LIMPIEZA	13,20 €
OFICIAL DE PRIMERA	26,60 €
OFICIAL PRIMERA ELECTRICISTA	19,70 €
TÉCNICO MEDIO	19,70 €
TÉCNICO SUPERIOR	33,40 €
AGENTE POLICÍA	36,40 €
AUXILIAR POLICÍA MUNICIPAL	25,30 €

Artículo 6.—*Normas de gestión.*

1. Las personas interesadas en la utilización de medios municipales, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de tipo de actividad a realizar y lugar de emplazamiento.
2. Esta tasa se exigirá en régimen de autoliquidación según el modelo oficial aprobado.
3. El sujeto pasivo deberá abonar el importe correspondiente a la tasa, a cuenta de la liquidación definitiva que pudiera corresponder a la vista de los informes y comprobaciones realizadas por la Administración Municipal.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada por el Pleno del Ayuntamiento celebrado en octubre de 2018, entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* y será de aplicación a partir de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



2.17 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OBTENCIÓN DE LICENCIA MUNICIPAL PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 1.—*Naturaleza y fundamentos.*

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución, art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos y la Ley del Principado de Asturias 13/2002, de 23 de diciembre, de Tenencia, Protección y Derechos de los Animales y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 y 20 a 27 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por obtención o renovación de licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.—*Hecho imponible.*

El hecho imponible está constituido por la prestación de los servicios técnicos y administrativos tendentes al otorgamiento o renovación de la licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 3.—*Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, los propietarios o tenedores de cualquier animal clasificado como potencialmente peligroso en el art. 2 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo. Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten los medios o aquellos que sean los obligados o titulares en los procedimientos de ejecución subsidiaria iniciada por el Ayuntamiento de Salas.

Artículo 4.—*Cuota tributaria.*

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal será de 21,80 euros, tanto para el otorgamiento de la primera licencia, como para su renovación.

Artículo 5.—*Exenciones y bonificaciones.*

Serán de aplicación las exenciones y bonificaciones establecidas por las leyes.

Artículo 6.—*Devengo.*

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia o renovación de la misma.

La obligación de contribuir una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 7.—*Normas de gestión.*

- 1.º Las personas interesadas en la obtención o renovación de la licencia administrativa para tenencia de animales potencialmente peligrosos, presentarán en el Registro General la oportuna solicitud, acompañada de la documentación acreditativa a que se refiere el art. 3.º del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo y el art. 24 de la Ley del Principado de Asturias 13/2002, de 23 de diciembre y la que establezca en su caso la Ordenanza Municipal reguladora de la protección y tenencia de animales del Ayuntamiento de Salas.
- 2.º Una vez concedida la licencia administrativa, se practicará la respectiva liquidación que será notificada al solicitante para su ingreso utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación y demás normativa de aplicación.
- 3.º El pago de la tasa liquidada será previo a la retirada por los interesados del documento administrativo de concesión de licencia.

Artículo 8.—*Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 178 y s.s. de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada por el Pleno del Ayuntamiento celebrado en octubre de 2018, entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* y será de aplicación a partir de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



3.1 ORDENANZA FISCAL Y REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.—*Naturaleza y fundamento.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 59 del R.D.Leg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda hacer uso de las facultades que ellos le confieren para la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias, dentro de los límites establecidos en artículo 72 de dicho R. D. Leg., y establece esta Ordenanza Fiscal redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del mismo R. D. Leg.

Artículo 2.—*Tipos de gravamen.*

Se establecen lo siguientes tipos de gravamen:

1. Bienes urbanos 0,59%.
2. Bienes rústicos 0,53%.
3. Bienes inmuebles de características especiales: 1,30%.

Artículo 3.—*Exenciones.*

Además de las ya establecidas en el artículo 62 del R.D. Leg 2/2004, se establecen las siguientes exenciones:

1. A favor de los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, y garajes de las ambulancias, siempre que estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

Para disfrutar de esta exención será preciso su solicitud previa, acompañada de informe técnico sobre la dotación, en equipamiento y estado de conservación de las instalaciones, que permitan prestar un servicio sanitario de calidad.

El efecto de la concesión de esta exención empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

2. En atención a criterios de eficacia y economía en la gestión recaudatoria se consideran exentos los siguientes bienes inmuebles:
 - a) Los urbanos, cuya cuota líquida sea inferior a 6 euros.
 - b) Los rústicos, en caso que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el Municipio sea inferior a 6 euros.

Artículo 4.—*Bonificaciones.*

1. Bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inician las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de esta bonificación, los interesados deberán formular, antes del inicio de las obras, su solicitud ante el Ayuntamiento acompañada de la licencia de obras o solicitud de la misma y de la acreditación de los siguientes requisitos:

- a) La empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- b) El inmueble objeto de la bonificación no forma parte de inmovilizado, mediante certificación del Administrador de la Sociedad o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

2. Bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa del Principado, durante los tres períodos impositivos siguientes al de otorgamiento de la calificación definitiva.

Esta bonificación se concederá a petición del interesado. Podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación del período de su duración y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3. Bonificación del 95% en la cuota íntegra del impuesto los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra.

El disfrute de esta bonificación es incompatible con cualquier otro beneficio fiscal en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que pudiera corresponder al sujeto pasivo, o al inmueble.

4. Bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto, los bienes inmuebles cuyos sujetos pasivos ostenten la condición de titular de familia numerosa y siempre que dichos bienes constituyan la vivienda habitual del sujeto pasivo.

Para la aplicación de esta bonificación se deberá presentar solicitud de la misma antes del 30 de junio para que surta efectos en el mismo año y acreditar la condición de familia numerosa y de residencia habitual mediante el certificado



de empadronamiento. Se mantendrá esta bonificación mientras el sujeto pasivo acredite, en el plazo ya señalado, la condición de familia numerosa.

Artículo 5.—*Recargos.*

Recargo del 50% de la cuota líquida del impuesto a los inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, por cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Este recargo se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por el Ayuntamiento, una vez constatadas las condiciones determinadas reglamentariamente.

Artículo 6.—*Gestión, liquidación, inspección y recaudación tributarias.*

A excepción de las liquidaciones que deba realizar el Ayuntamiento, estas facultades han sido delegadas al "Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias".

Disposición adicional

Para lo no previsto en esta Ordenanza serán de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria, Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, específicamente lo regulado en los artículos 60 a 77, y demás disposiciones complementarias, actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo, así como lo establecido en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Salas.

Las modificaciones producidas por la Ley del Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición final

La presente ordenanza aprobada por el Pleno del Ayuntamiento celebrado en octubre de 2018, entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2019, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

3.2 ORDENANZA FISCAL Y REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1.—*Fundamento y régimen.*

De conformidad con lo dispuesto en artículos 15 y 59 del R. D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento acuerda hacer uso de las facultades que ellos le confieren para la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias, dentro de los límites establecidos en artículo 87 de dicho R. D. Leg., y establece esta Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del mismo R. D. Leg.

Artículo 2.—*Bonificaciones.*

Además de las bonificaciones establecidas como obligatorias por el artículo 88 del R. D. Leg. 2/2004, se establecen las siguientes:

1. Bonificación del 50% de la cuota correspondiente para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma.

La aplicación de esta bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el artículo 82 del R. D. Leg. 2/2004.

2. Bonificación del 50% sobre la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquel, un mínimo de un 25%.

Estas bonificaciones serán concedidas, a instancia de parte, por las oficinas gestoras competentes, a las que corresponderá su concesión o denegación singular, previa acreditación por el sujeto pasivo de las circunstancias que le dan derecho a la bonificación, siendo compatibles con otros beneficios fiscales.

El acuerdo por el cual se reconozca el derecho al disfrute de un beneficio fiscal fijará el período impositivo desde el cual se entiende concedido. Los beneficios solicitados antes de que la liquidación correspondiente adquiriera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que a la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

Artículo 3.—*Cuota tributaria.*

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en esta Ley y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes establecidos en los artículos 3 y 4 de esta Ordenanza, así como las bonificaciones establecidas en el artículo 1 de la misma.



Artículo 4.—*Coefficiente de ponderación.*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 86 del R. D. Leg. 2/2004 sobre las cuotas municipales fijadas en las Tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, detallado en el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coefficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,00 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,00 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,00 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en art. 82 del R. D. Leg. 2/2004.

El coeficiente correspondiente a la fila "Sin cifra neta de negocio", se aplicará:

- Para la determinación de la cuota ponderada correspondiente a actividades realizadas por sujetos pasivos no residentes sin establecimiento permanente.
- En aquellos casos en que el Ayuntamiento carezca de dato, por causas imputables al sujeto pasivo; cuando este facilite dicha información, se practicará la regularización correspondiente.

Artículo 5.—*Coefficiente de situación.*

A los efectos de lo previsto en el art. 87 del R. D. Leg. 2/2004, las vías públicas de este Municipio se clasifican en tres categorías fiscales. Anexo a esta Ordenanza Fiscal figura el Índice Alfabético de las vías públicas, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético antes mencionado serán consideradas de última categoría, y quedarán en la susodicha clasificación hasta primero de enero del año siguiente a aquel en que el Pleno de esta Corporación apruebe la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de las vías públicas.

Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 3 de esta Ordenanza, y atendiendo la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en que se realiza la actividad económica, se establece la tabla de coeficientes siguiente:

Categoría fiscal de las vías públicas			
	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Coefficiente aplicable	1,90	1,75	1,15

El coeficiente aplicable a cualquier local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o donde esté situado el acceso principal.

Artículo 6.—*Gestión, liquidación, inspección y recaudación tributarias.*

Estas facultades han sido delegadas al "Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias".

Disposición adicional

Para lo no previsto en esta Ordenanza serán de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria, Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, específicamente lo regulado en los artículos 78 a 91, y demás disposiciones complementarias, actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo, así como lo establecido en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Salas.

Disposición final

La presente ordenanza aprobada por el Pleno del Ayuntamiento celebrado en octubre de 2018, entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2019, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



Anexo I

CLASIFICACIÓN VÍAS PÚBLICAS IAE

Localidad	Vía pública o lugar	Categoría
SALAS	CALLE ARZOBISPO VALDES SALAS	2
SALAS	PLAZA DEL AYUNTAMIENTO	1
SALAS	CALLE LA BALLOSTRA	3
SALAS	CALLE EL BURGO	2
SALAS	CALLE DE LA CAMPA	3
SALAS	PLAZA DE LA CAMPA	1
SALAS	CALLE LA CARRILONA	3
SALAS	AVENIDA DE CHAMBERI	1
SALAS	CALLE COMANDANTE ANTONIO NOVO FERREIRO	1
SALAS	BARRIO DOÑALIR	3
SALAS	CALLE ENTRERRIOS	3
SALAS	PASAJE FALIN EL PROFESOR	3
SALAS	AVENIDA DE GALICIA	1
SALAS	CALLE LA GARIBALDA	3
SALAS	PLAZA DE LA IGLESIA	1
SALAS	AVENIDA DEL LLANIELLO	1
SALAS	CALLE MANUEL LOPEZ FEITO	3
SALAS	CALLE EL MOLIN	2
SALAS	CALLE ONDINAS	3
SALAS	CALLE PELIGROS	3
SALAS	CALLE PICO AGUION	3
SALAS	CALLE PINON DE LA FREITA	2
SALAS	CALLE DE LA POLA	1
SALAS	CALLE PONTEO	3
SALAS	AVDA. DEL PONTON	1
SALAS	PLAZA PRINCIPE DE ASTURIAS	2
SALAS	CALLE EL PUENTE	1
SALAS	URBANIZACION PUMARADA LA VEGA	1
SALAS	AVENIDA DE RICARDO FUSTER	3
SALAS	CALLE RIO LLEIROSO	3
SALAS	CALLE RIO NARCEA	3
SALAS	CALLE RIO NONAYA	3
SALAS	PASEO RIO NONAYA	1
SALAS	PASEO SAN MARTIN	2
SALAS	CALLE SAN ROQIE	1
SALAS	CALLE LA SINRA	3
SALAS	CALLE SOLIDARIDAD	3
SALAS	GRUPO VALDES SALAS	3
SALAS	PLAZA VEGA DEL REY	1
CORNELLANA	CALLE EL BAO	1
CORNELLANA	BARRIO BAOÑO	1
CORNELLANA	CALLE BENIDORM	3
CORNELLANA	CALLE EL CAMPANO	2
CORNELLANA	CALLE EL CAMPILLO	3
CORNELLANA	CALLE LA CRUZ	2
CORNELLANA	BARRIO CURIYON	3



Localidad	Vía pública o lugar	Categoría
CORNELLANA	AVENIDA FERNANDEZ PELLO	1
CORNELLANA	AVENIDA DE LAS FLORES	3
CORNELLANA	CALLE LA FUENTE	3
CORNELLANA	AVENIDA JOSE MARIA CABALLERO	1
CORNELLANA	BARRIO LA LLERINA	3
CORNELLANA	URBANIZACION LA NOVALLE	3
CORNELLANA	GRUPO EL PATRONATO	3
CORNELLANA	BARRIO LAS PEÑAS	3
CORNELLANA	CARRETERA DE PRAVIA	2
CORNELLANA	BARRIO LA RASQUETA	3
CORNELLANA	CALLE RIO NONAYA	1
LA ESPINA	BARRIO EL BRAÑUETO	3
LA ESPINA	TRAVESIA CALIFORNIA	3
LA ESPINA	AVENIDA DE LA CONSTITUCION	1
LA ESPINA	CALLE EL CRUCE	1
LA ESPINA	CARRETERA DE CUEVA	1
LA ESPINA	PLAZA DE LA IGLESIA	1
LA ESPINA	BARRIO LA QUINTANA	3
LA ESPINA	BARRIO LA REBOLLADA	3
LA ESPINA	CALLE LA RIEGA	3
LA ESPINA	POLIGONO INDUSTRIAL EL ZARRIN	1
PEVIDAL	LUGAR PEVIDAL	1
ESPINEDO	LUGAR ESPINEDO	1
DORIGA	LUGAR DE DORIGA	1
CASAZORRINA	LUGAR CASAZORRINA	1
CURISCAO	LUGAR CURISCAO	1
PUMAR	LUGAR PUMAR	1
BODENAYA	LUGAR BODENAYA	1
CARLES	LUGAR CARLES	1
MALLEZA	LUGAR MALLEZA	1
CUEVA	BUSPOL	1
CUEVA	LA BOUGA	1
LAS COLLADAS	LAS COLLADAS	1
VILLAZON	VILLAZON	1
VILLAZON	LLAMAS	1

3.3 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.—Fundamento y régimen.

De conformidad con lo dispuesto en artículos 15 y 59 del R. D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento acuerda hacer uso de las facultades que ellos le confieren para la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias, dentro de los límites establecidos en artículo 95 de dicho R. D. Leg., y establece esta Ordenanza Fiscal redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del mismo R. D. Leg.

Artículo 2.—Cuota tributaria.

De conformidad con el artículo 95 del R. D. Leg. 2/2004, la cuota exigible será la resultante de aplicar el coeficiente multiplicador 1,56 sobre las tarifas establecidas en este artículo, ajustando los céntimos de este resultado a múltiplos de 50, por defecto o exceso.

El cuadro de tarifas resultante es el siguiente:



Potencia y clase de vehículo	Cuota euros
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	20,80
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	55,40
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	116,90
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	146,00
De 20 caballos fiscales en adelante	182,20
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	135,50
De 21 a 50 plazas	193,20
De más de 50 plazas	240,90
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	69,20
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	135,50
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	192,60
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	240,90
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	28,20
De 16 a 25 caballos fiscales	45,60
Tractores de más de 25 caballos fiscales	135,50
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	
De menos de 1.000 kilogramos y más de 750 kilogramos de carga útil	28,50
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	45,60
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	135,50
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	7,70
Motocicletas hasta 125 c.c.	7,70
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	12,60
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	24,70
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	49,40
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	98,80

Si el cuadro de cuotas fuera modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, el coeficiente multiplicador se aplicaría sobre las nuevas tarifas obteniéndose las correspondientes, ajustadas según se ha descrito en artículo anterior.

Artículo 3.—Bonificaciones.

Bonificación del 100% de la cuota exigible para los vehículos históricos o aquéllos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Los interesados deberán solicitar esta bonificación y justificar la antigüedad ante el ente gestor.

Artículo 4.—Exenciones.

Las previstas en el art. 93 del R. D. Leg. 2/2004. En aplicación del punto. 2 de este artículo para tener derecho a la exención prevista a favor de los vehículos conducidos por personas con discapacidades se deberá acreditar esta circunstancia aportando la siguiente documentación:

- Certificado de minusvalía del solicitante.
- Carnet de conducir a nombre del solicitante.
- Seguro del automóvil en el que conste que el solicitante es conductor habitual del vehículo para el que se pide la exención.
- Permiso de circulación del vehículo a nombre del solicitante.



En el caso de vehículos destinados a transporte de minusválidos se deberá acreditar este uso aportando:

- Declaración jurada del solicitante o representante legal de que el vehículo se destina esencialmente a su transporte.
- Certificado de minusvalía del solicitante.

Artículo 5.—*Gestión, liquidación, inspección y recaudación tributarias.*

En aplicación del art. 7 del R. D. Leg. 2/2004 estas facultades han sido delegadas al "Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias".

Disposición adicional

Para lo no previsto en esta Ordenanza serán de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria, Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, específicamente lo regulado en los artículos 92 a 99, y demás disposiciones complementarias, actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo, así como lo establecido en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Salas.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada por el Pleno del Ayuntamiento celebrado en octubre de 2018, entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2019, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

3.4 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1.—*Fundamento legal.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.2 y 104 a 110 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Artículo 2.—*Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título, o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.
2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en los siguientes actos o negocios jurídicos:
 1. Negocio jurídico "mortis causa".
 2. Declaración formal de herederos "ab intestato".
 3. Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
 4. Enajenación en subasta pública.
 5. Expropiación forzosa.
 6. Expediente de dominio o actos de notoriedad para inmatricular o reanudar el tracto de bienes inmuebles en el registro de la propiedad a menos que se acredite el pago de este Impuesto por el título que se alegue.
 7. Cualesquiera otras formas de transmisión de la propiedad.
3. Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquel.

A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

4. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.
5. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en casos de nulidad, separación o divorcio, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 3.—*Exenciones y bonificaciones.*

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.



- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles, en los tres años anteriores a la transmisión, entendiéndose por tales aquéllas cuyo importe se eleve al menos a doce mil (12.000) euros y para las que hayan obtenido la correspondiente licencia municipal.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga, por ministerio de la Ley y no por convenio o voluntad de las partes, sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, a las que se pertenezca el municipio, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.
- b) El Municipio de Salas y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho municipio y sus organismos autónomos de carácter administrativo.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- d) Las Entidades gestoras de las Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por el R.D. Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados y, en lo no derogado por éste, por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supresión de Seguros Privados.
- e) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.
- f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- g) La Cruz Roja Española.

3. Estarán exentas las liquidaciones practicadas cuando el importe a ingresar no exceda de 6 euros, cuantía que se fija como insuficiente para la cobertura del coste de su exacción.

Artículo 4.—*Sujetos pasivos.*

1. Es un sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 5.—*Base imponible.*

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

- A. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquél. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de los Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga fijado valor catastral, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

- B. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el artículo 8, se aplicarán sobre la parte del valor definido en el apartado anterior que represente, respecto al mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.



- C. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje anual correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 8, se aplicará sobre la parte del valor que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.
- D. En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el artículo 8 se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el apartado A anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.
- E. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales una reducción del 50%. Dicha reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

Esta reducción no será de aplicación en los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará el siguiente porcentaje anual:

Período	Porcentaje anual
De 1 a 5 años	3,2
De hasta 10 años	2,9
De hasta 15 años	2,8
De hasta 20 años	2,8

3. Para determinar el porcentaje se aplicarán las siguientes reglas:

El incremento de valor de cada operación gravada por este impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual establecido en este artículo para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultado de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

A los efectos del cálculo del porcentaje, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento del valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de año de dicho período.

Artículo 6.—*Cuota tributaria.*

La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo del 30%.

Artículo 7.—*Devengo.*

1. El impuesto se devenga:

- a) En la fecha de la transmisión, cualquiera que sea la forma, modo o título por el que se realice.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

Artículo 8.—*Gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto.*

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento correspondiente la declaración correspondiente por el impuesto, según el modelo oficial que se les facilite en el mismo.

2. Dicha liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto.

- a) Cuando se trate de actos Inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto.

3. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición y cuantos documentos, croquis o certificaciones sean necesarios para la identificación de los terrenos.

4. Están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:



- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos de dominio a título lucrativo, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos de dominio a título oneroso, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

5. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados por conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

6. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

7. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere al artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar de devolución alguna.

8. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

9. En aplicación del art. 7 del R. D. Leg. 2/2004 estas facultades han sido delegadas al "Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias".

Disposición adicional

Para lo no previsto en esta Ordenanza, serán de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria, Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, específicamente lo regulado en los artículos 104 y siguientes de esta norma, y demás disposiciones complementarias, actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo, así como lo establecido en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Salas.

Disposición final

La presente ordenanza aprobada por el Pleno del Ayuntamiento celebrado en octubre de 2018, entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2019, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

3.5 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES U OBRAS

Artículo 1.—Fundamento y régimen.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 59 del R.D. Leg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda hacer uso de las facultades que ellos le confieren para establecer y exigir el Impuesto sobre el Construcciones, Instalaciones y Obras y establece esta Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 100 a 103 del citado R. D. Leg.

Artículo 2.—Naturaleza y hecho imponible.

1. El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. Las construcciones, instalaciones y obras a las que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

Obras de demolición.

Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

Alineaciones y rasantes.

Obras de fontanería y alcantarillado.

Obras en cementerios.



Cualesquiera otras construcciones, instalaciones y obras que requieran licencia de obra urbanística.

3. La exigencia de este impuesto es compatible con la tasa de actuaciones urbanísticas, al ser sustancial y formalmente distintos los respectivos hechos imponible: la realización de construcciones, instalaciones y obras en el primero y la necesidad de prestación de un servicio por la Administración municipal en la segunda.

Artículo 3.—*Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes, las personas físicas, las personas jurídicas o entidades detalladas en el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que sin personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4.—*Base imponible, cuota y devengo.*

- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forma parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.
- La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
- El tipo de gravamen se establece en el 2,10%.
- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia, sin perjuicio de la responsabilidad a que haya lugar por infracción urbanística.

Artículo 5.—*Exenciones.*

1. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier instalación, construcción u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos y aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obra de inversión nueva como de conservación.

2. La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes, y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y su provincia y sus casas, disfruten de exención total y permanente.

3. La obras que se detallan a continuación, si bien se debe solicitar la oportuna licencia de obras.

- Arreglo de fachadas, canalones, bajadas y aleros en los períodos que los Bandos de Alcaldía fijen.
- Restauración de bienes etnográficos, ingenios hidráulicos y otros de interés histórico.
- Restauración, reconstrucción y rehabilitación de bienes declarados Bienes de Interés Cultural, siempre que se conserve su tipología arquitectónica y el uso característico de los mismos.
- Construcción de fosas sépticas, apertura de zanjas e instalaciones de tuberías para alcantarillados.
- Las que sean fruto de convenios entre el Ayuntamiento y otras Administraciones Públicas.
- Las obras y construcciones con destino ganadero, cuyos sujetos pasivos sean jóvenes ganaderos que cuenten con ayudas concedidas por la Administración del Principado de Asturias para la primera instalación.
- Estarán exentos del pago de esta Tasa los sujetos pasivos que acrediten estar en situación de precariedad económica. El sujeto pasivo deberá presentar solicitud a este efecto justificando la misma con la Resolución del Gobierno del Principado de Asturias sobre calificación de actuación protegible de rehabilitación por precariedad económica. La competencia para su concesión corresponde a la J.G.L, tras el examen de la documentación presentada y previo informe de los Servicios Sociales Municipales.

Artículo 6.—*Bonificaciones.*

1. Bonificación del 90% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan la eliminación de barreras arquitectónicas y las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

El sujeto pasivo deberá presentar solicitud a este efecto justificando la misma. La competencia para su concesión corresponde a la J.G.L, tras el examen de la documentación presentada, de acuerdo con las normas del Principado de Asturias en cuanto a supresión de barreras arquitectónicas.



Los beneficiarios de estas bonificaciones estarán obligados a presentar en los plazos que se establezcan todos los documentos y datos que se les soliciten, tanto antes de beneficiarse de la bonificación, como posteriormente, teniendo en cuenta que el disfrute u obtención indebida de beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones, constituye una infracción tributaria de carácter grave, sancionable de acuerdo a lo establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 7.—*Gestión.*

- El sujeto pasivo deberá abonar el importe correspondiente al Impuesto, a cuenta de la liquidación definitiva, con carácter previo a la entrega de la licencia. La base imponible se determinará en función del presupuesto que declare el interesado, que deberá coincidir con el del proyecto visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando sea necesaria su presentación. Si el sujeto pasivo presentase un presupuesto que no estuviese visado por el Colegio Oficial correspondiente por no ser requisito necesario, el técnico municipal competente, deberá realizar una comprobación sobre la veracidad de dicho presupuesto.
- En el caso de licencias relativas a obras menores sujetas al procedimiento administrativo simplificado recogido en la ordenanza reguladora de las actuaciones urbanísticas comunicadas ante el Ayuntamiento de Salas, la recaudación del impuesto se practicará en régimen de autoliquidación según modelo oficial, con carácter previo o simultáneo a la solicitud de la licencia de obra conforme a lo previsto en el art. 120 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general Tributaria.
- Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda. A estos efectos, los sujetos pasivos están obligados a comunicar en un plazo de 30 días la finalización de las obras para las que se otorgó licencia urbanística.

Artículo 8.—*Inspección y recaudación.*

Se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 9.—*Infracciones y sanciones.*

Se aplicará el régimen previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Disposición adicional

Para lo no previsto en esta Ordenanza serán de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria, Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, específicamente lo regulado en los artículos 100 a 103, y demás disposiciones complementarias, actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo, así como lo establecido en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Salas.

Disposición final

La presente ordenanza aprobada por el Pleno del Ayuntamiento celebrado en octubre de 2018, entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2019, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.